

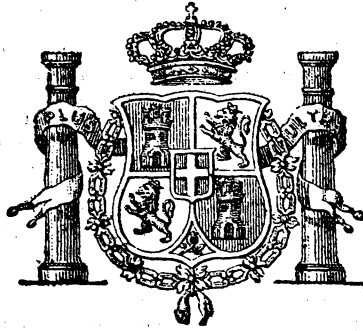
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Céntis.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras de una carretera, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, provincia de Orense, expusieron á V. E., en solicitud de 13 de Mayo del corriente año, que en Diciembre último les remitió la Diputacion provincial la liquidacion de las obras ejecutadas para la explanacion del camino provincial de primer orden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que mereciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comision mista, que en razonado informe consignó algunas observaciones contra la aprobacion de tales obras y subsiguiente liquidacion. Este dictámen se comunicó á la Comision provincial, que lo desestimó en 19 de Abril suponiendo que las obras se habian hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase á lo pactado, sin que se consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificacion de las obras ni en la liquidacion, no obstante que habian de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que á tenor de las obras legítimamente hechas y prescritas en el pliego se practicara la liquidacion.

El Gobernador, en comunicacion de 31 de Mayo, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes; y pasada á informe de este Cuerpo con Real orden de 17 del anterior, observa desde luego la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinion con el acierto que desea.

Aceptando, no obstante, los hechos tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos; una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, expondrá el Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras ejecutadas para la explanacion de una carretera, y que fueron objeto de contrato, segun afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construccion á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego, al paso que la Comision provincial desestimó la reclamacion fundándose en que se habian cumplido las condiciones estipuladas.

Como se ve, la cuestion versa sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion municipal.

Segun la doctrina corriente en esta materia, una vez terminada la via gubernativa, como en el presente caso acontece por la índole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia, rescision y efectos deben resolverse por la via contencioso-administrativa.

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratacion de obras y servicios públicos de 27 de Febrero de 1852; y así se dispuso tambien en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia dispuso, en su art. 18 que «los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocian ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.»

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato á que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, resulta que la Comision provincial resolvió en términos que puso fin á la via gubernativa, causando estado su resolucion.

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la via contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el

Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, segun se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso dealzada, lo cual hace que el Consejo dé un dictámen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es fácil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurren los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente íntegro segun prescribe la ley.

En resumen: el Concede opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio Mateu y Gené con D. Francisco Mateu, y por su fallecimiento con su viuda Doña Coloma Sabater, como curadora de sus hijos menores D. Celedonio, D. Juan y D. Desiderio, sobre rescision y nulidad de una escritura, entrega de fincas y rendicion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de ca-sacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Magdalena Bosch, mujer de D. Celedonio Mateu, otorgó testamento en Tarragona á 24 de Agosto de 1811, por el que legó á su marido el usufructo de todos sus bienes durante su vida; legó á su hijo D. Francisco para cuando contrajera matrimonio por todos sus derechos maternos 4.000 libras, y nombró heredero á su otro hijo D. Antonio;

Resultando que D. Celedonio Mateu por escritura de 7 de Agosto de 1840 hizo donacion á su hijo Francisco en pago de su legitima paterna y de cualesquiera otros derechos que pudieran corresponderle de 2.000 libras que le pagaria su heredero en el término de medio año, á contar desde el fallecimiento del donante; donándole si no lo verificase las fincas de que hizo mérito en término de Pira, de las cuales podria disponer libremente si tuviese hijos, y en otro caso solamente de la mitad;

Resultando que D. Celedonio Mateu contrajo segundo matrimonio con Josefa Mercader; y que por escritura de 8 de Agosto de 1846, y con motivo del matrimonio convenido entre su hijo D. Juan Mateu y Mercader y Doña Isabel Estrade, le hizo donacion en pago de su legitima paterna y demas derechos que pudiera pretender en sus bienes de 5.000 libras procedentes de las 8.200 que se habia reservado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hijo primogénito Antonio Mateu y Bosch en 20 de Setiembre de 1831, dándole en pago 14 fincas rústicas, sitas en el término de Pira, de cabida y con los linderos que expresó, y dos edificios en el mismo pueblo, con un lagar y una olla para hacer aguardiente; cediéndole durante la vida del donante la administracion y usufructo de todos sus bienes con las condiciones que expresó;

Resultando que D. Celedonio Mateu otorgó testamento en 15 de Marzo de 1848, en el que legó á su hijo D. Francisco 50 libras, y además 3.000 por el cuidado y esmero con que sufría sus penalidades; é instituyó heredero universal á su nieto D. Antonio Mateu y Gené, hijo de D. Antonio Mateu y Bosch, con arreglo á lo estipulado en los capítulos matrimoniales de este;

Resultando que D. Francisco Gené, abuelo materno de Antonio, y Benita Mateu y D. Francisco Mateu, en concepto de tutores y curadores de los mismos, y además D. Francisco Mateu por sí, y D. Juan Mateu y Mercader, otorgaron escritura en 6 de Abril de 1848, por la que, mediante á que se habia suscitado cuestion por la liquidacion de los derechos que le correspondian en los bienes de Celedonio Mateu, padre y abuelo respectivamente, deseando terminarla amistosamente convinieron: primero, que las 5.000 libras legadas por aquel á su hijo Juan se reducian á 3.500, que unidas al dote y espousalicio de Josefa Mercader, segunda mujer del Celedonio, importaban 7.700 libras, cantidad en que se fijaba el crédito de Juan Mateu por reunir la cualidad de heredero de su madre; segundo, que los curadores de los menores ofrecian hacer efectivas las 700 libras en metálico, y las restantes en fincas que retendria Juan Mateu y los suyos hasta que se devolviese dicha suma; y octavo, que á fin de zanjar las dificultades que pudieran suscitarse con D. Francisco Mateu por estar mejorado extraordinariamente Juan Mateu, hijo del segundo matrimonio, no obstante la rebaja hecha, el curador Francisco Gené con conocimiento y beneplácito de la familia, y considerando únicamente la utilidad de los menores, convenia en aumentarle por cuenta de estos 500 libras;

Resultando que á instancia de Jerónimo Mateu y en repre-

sentacion de sus hijos Antonio y Francisco se siguieron autos ejecutivos en 10 de Setiembre de 1827 contra Antonio Segarra para el pago de 3.000 libras que el difunto Pedro Bosch habia dejado á su hija Magdalena, mujer del Celedonio, en su testamento, en el que habia nombrado heredera universal á su hija Raimunda, mujer del Antonio; que condenado este á su pago, quedó paralizado el curso de los autos; y que continuados en 1848 á instancia de Francisco Mateu y Francisco Gené, como curadores de Antonio, Ignacia y Benita Mateu, y emplazado para la continuacion de los autos Pedro Jáime Segarra, hijo del Antonio, se liquidaron los intereses y tasaron las costas; procediéndose para su pago á la venta de bienes, que tuvo efecto, otorgándose en su virtud escritura en 11 de Diciembre de 1852 por D. Pedro Jáime Segarra, por la que vendió y cedió perpetuamente á D. Francisco Mateu Bosch, curador de los menores Antonio y Benita, en la cantidad de 51.350 rs. en que habian sido rematadas una casa en el pueblo de Vallfogona y 18 fincas rústicas, cuya cabida y linderos expresaron:

Resultando que Pedro Jáime Segarra otorgó escritura en 27 de Abril de 1853, en la que, reconociéndose deudor á los citados menores de la cantidad de 3.080 libras, 9 sueldos y 3 dineros por resultado de la liquidacion del indicado pleito, prometió pagárselos en plazos anuales de 400 libras:

Resultando que D. Francisco Mateu Bosch y D. Francisco Gené, como curadores de los hijos menores del difunto Antonio Mateu, otorgaron escritura en 11 de Mayo de 1854, en la que, haciendo mérito de las anteriores, queriendo D. Francisco Mateu percibir la parte á él tocante en la casa y patrimonio y el debitorio citado por razon de su legado de 4.000 libras ó parte á él tocante, atendiendo á lo exorbitante de este legado é intereses que podian corresponderle, y adelantos que habia hecho por gastos del pleito y escrituras que importaban 11.225 rs. 11 maravedis, convinieron en partirse por iguales partes la casa y patrimonio de Vallfogona y la deuda de 3.080 libras, 9 sueldos y 3 dineros á favor de los menores, con lo que uno y otro se daban por contentos y satisfechos en la parte á ellos tocante en la herencia y bienes de Magdalena Bosch, intereses y reintegro de cantidades adelantadas; y como D. Francisco Mateu tenia un crédito de 2.000 libras contra los bienes de los menores, por falta de pago de las que se habia posesionado de unas fincas sitas en término de Pira, designadas ya por Jerónimo Mateu en escritura de donacion de 7 de Agosto de 1840, y además un crédito de 500 libras segun escritura de concordia de 6 de Abril de 1848 en pago y compensacion de aquellas cantidades, donaba y trasferia Francisco Gené, como curador de los menores Mateu, la parte ó mitad del mismo adjudicada en la division de la casa y patrimonio de Vallfogona á D. Francisco Mateu, el cual se daba con ello por contento de sus derechos paternos y de las 500 libras que acreditaba contra los bienes de los menores; y mediante esta satisfaccion, dejaba libres á favor de los mismos las fincas de que se habia posesionado por derechos paternos en término de Pira; y ratificando D. Francisco Mateu y D. Francisco Gené este convenio y mutuas cesiones en presencia y con intervencion de los menores Antonio y Benita Mateu, de 16 y 19 años respectivamente, estos renunciaron al beneficio de su menor edad, dolo, lesion, facilidad é ignorancia, y á cualquiera otra que exigiera la restitucion por entero mediante el juramento que prestaban; jurando tambien D. Francisco Gené y Don Francisco Mateu no contravenir á esta escritura, obligando sus bienes propios y aquel los de los menores:

Resultando que presentando D. Antonio Mateu y Gené esta escritura, la relacion por Autoridad eclesiástica del juramento prestado en la misma, su partida de bautismo, de la que aparece que nació el día 14 de Octubre de 1837, y la de defuncion de su padre, que falleció en 4 de Junio del mismo año, eintuló en 1.º de Junio del de 1866 la demanda objeto de este pleito; exponiendo que, segun la citada escritura, correspondian al demandante, como heredero de su padre, los bienes adjudicados al mismo y los que se habian ejecutado y vendido á Jaime Segarra para el pago del débito que en la misma concordia se determinaba: que D. Francisco Mateu se habia adjudicado por sí y sin intervencion alguna de la Autoridad competente la mitad de los referidos bienes, que habian sido adquiridos en nombre y representacion de los menores y para los mismos por las dos terceras partes, no de su tasacion, sino de una retasa, adjudicacion que se presentaba desde luego perjudicial á los intereses del demandante, como heredero universal de su padre: que en la misma escritura se adjudicaba la restante mitad de los bienes de Vallfogona á D. Francisco Mateu en pago de unos insignificantes créditos que no estaban aun liquidados; y que las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes raíces á los menores se habian hecho á uno de sus curadores y al demandante, sin autorizacion judicial y sin previa informacion de utilidad ó necesidad de la medida, terminó suplicando que se rescindiera y declarara á la vez la nulidad de las enajenaciones y adjudicaciones de las fincas, condenando á D. Francisco Mateu y Bosch á tener que reconocerla y á dimitir á favor del demandante la casa y propiedades rurales que le habian sido adjudicadas en el convenio de 11 de Mayo de 1854, con entrega de los frutos percibidos y podidos percibir desde la fecha ántes referida, mediante empero la protesta y salvedad de abonarle los derechos y legítimos anticipos que resultasen haber verificado, y en pago de los cuales se habia supuesto realizada la adjudicacion predicha; á cuyo efecto, ó para la liquidacion de los supuestos créditos, se condenase asimismo al demandado á la rendicion de cuentas justificadas de la administracion de la curaduría que habia estado á su cargo, con imposicion de costas:

Resultando que Doña Coloma Sabater, viuda de D. Francisco Mateu y Bosch, y curadora de sus hijos D. Celedonio, D. Juan y D. Desiderio, contestó á la demanda suplicando que se le absolviera de ella, declarando válida y eficaz la escritura que se impugnaba; y que en el caso de no considerarlo así, se ordenase que se repusieran las cosas al estado que tenian ántes de la ce-

lebración de la misma, y en su consecuencia que la casa del patrimonio de Vallfogona quedase en poder de los herederos de D. Francisco Mateu, los cuales fueran reintegrados en el dominio de las fincas de Pira que en dicha concordia había cedido el mismo D. Francisco á favor del demandante, con los frutos percibidos y podidos percibir mientras los había tenido en su poder D. Antonio Mateu, dejando salvos todos los derechos que tuvieren unos y otros para reclamar las cantidades que respectivamente les correspondieran en virtud de los diferentes títulos que se habían tenido presentes al otorgar la referida escritura de concordia; alegando, en apoyo de su pretensión, que la concordia que se impugnaba había sido altamente beneficiosa á Antonio Mateu, por lo cual no podía impugnarse; que para verificarlo no le servían de apoyo las leyes que declaraban la nulidad de la enajenación de los bienes de los menores sin los requisitos debidos, por no haber adquirido el padre de los demandados bienes algunos que hubieran correspondido á los menores, sino que estos resultaban ser los adquirentes del patrimonio de Pira: que según jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la transacción que afectaba á derechos de menores, en la cual no se trasmitía el dominio de bienes inmuebles pertenecientes á estos, y que resultase practicada antes de la promulgación de la ley de Enjuiciamiento civil, no era nula en sí misma, y por lo tanto sólo podía ser impugnada por los menores en el caso de serles manifiestamente perjudicial, lo cual no sucedía en el presente; y que si la concordia era nula, los efectos de su nulidad no podían ser otros que los del restablecimiento de las cosas al estado que tenían anteriormente; y en su consecuencia, no sólo debían quedar á favor de D. Francisco Mateu y de sus herederos la casa y patrimonio que poseían en término de Vallfogona, sino que debía reintegrarseles en el dominio de las del término de Pira que habían cedido á dicha transacción, quedando el deudor de 3.030 libras á favor de Antonio Mateu; debiendo este pagar á dichos herederos el legado ordenado por Magdalena Bosch, la suma adelantada por razón de costas y las 500 libras que se habían estipulado en la concordia celebrada con Juan Mateu Mercader, con los intereses de todas estas cantidades desde el tiempo en que respectivamente había debido verificarse su pago; abonándose por parte de dichos herederos á Antonio Mateu 5.175 escudos, con los intereses devengados.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia, conforme sustancialmente con la de primera instancia, declarando nulo el convenio de 11 de Mayo de 1854 y la consiguiente enajenación de las fincas, condenando en su consecuencia á los hijos menores de D. Francisco Mateu á dimitirlas en favor de D. Antonio Mateu, con los frutos percibidos y debidos percibir desde aquella fecha; siéndoles de abono los gastos y anticipos que acreditasen, y con reserva de su derecho por los créditos que justificasen, que podrían utilizar como, cuando y ante quien vieran convenirles; condenándose igualmente, como sucesores de D. Francisco Mateu, á dar cuenta al demandante de la administración de la curatela que su padre había tenido á su cargo; y declarando, por último, que D. Antonio Mateu, como heredero de su abuelo D. Celedonio, debía pagar á los demandados en concepto de sucesores de Don Francisco Mateu las 2.000 libras que este acreditaba de los bienes del propio D. Celedonio; pago que debería verificar en el término de seis meses, adjudicándose á los propios menores, sino lo verificaban las fincas de Pira, que había aquel designado para el caso de no efectuarse el pago.

Resultando que Doña Coloma Sabater interpuso recurso de casación, citando entonces y después en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La escritura de convenio de 11 de Mayo de 1854, puesto que se declaraba nula sin embargo de reunir todos los requisitos legales y necesarios para su validez al tiempo de su otorgamiento:

2.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y que es hasta un axioma de derecho, según la que, declarada la nulidad de un contrato deben volver las cosas al estado que tenían antes de su otorgamiento; pues en la sentencia no se disponía como consecuencia natural de la declaración de nulidad de la referida escritura que quedasen en poder de los menores las fincas de Vallfogona, y que volviesen á poder de los mismos las de Pira que habían sido objeto de aquel convenio, toda vez que unas y otras pertenecían á su padre antes del otorgamiento del mismo:

3.º El principio de que el fallo no debe conceder cosas no pedidas en la demanda, ni estimar acciones no ejercitadas, ni resolver puntos no discutidos en el pleito, al mismo tiempo que decidir todas las cuestiones legalmente planteadas y en la manera en que lo habían sido; principio sancionado por la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y por las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Marzo de 1858, 12 de Octubre de 1859, 22 de Diciembre de 1860, 28 de Noviembre de 1861, 18 de Junio y 18 de Octubre de 1867 y otras; puesto que se había estimado la nulidad de la escritura de 1854, siendo así que se había ejercitado la acción restitutoria que competía á los menores y las emanadas del quasi contrato de la administración de la tutela ó de la gestión de negocios ajenos; se había declarado que D. Antonio Mateu debía pagar á los demandados las 2.000 libras que acreditaba D. Francisco Mateu en los bienes de D. Celedonio, adjudicándoseles en su defecto las fincas de Pira, lo cual no se había solicitado ni discutido en el pleito; y no se había resuelto la verdadera cuestión planteada por las partes en la forma en que lo habían hecho sobre rendición de cuentas de la tutela y curatela que se suponía haber desempeñado D. Francisco Mateu al mandar vagamente que se dieran cuentas del tiempo que aquel la había tenido á su cargo, sin decir cuál fuera aquel tiempo:

4.º La jurisprudencia establecida en las sentencias de este Tribunal de 2 de Junio de 1858 y 29 de Abril de 1865, en las cuales se declaran incompatibles la acción restitutoria que compete á los menores de edad en los casos determinados por la ley, y la de nulidad del acto sobre que se quería hacer recaer aquel beneficio; debiendo por ello el fallo haber rechazado una demanda en que se habían acumulado los recursos que declaraba incompatibles:

5.º La ley 22 Cód. de administración de tutorum vel curatorum; la 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, las cuales, al declarar la nulidad de ciertos actos de los menores de edad ó de sus guardadores, se refieren á las enajenaciones de bienes inmuebles ó muebles preciosos, y el convenio contenido en la escritura de 1854 no contenía tales enajenaciones; hallándose también infringido por cuanto se condenaba á la restitución de la casa y patrimonio de Vallfogona en su totalidad, suponiéndole íntegramente adjudicado en pago por el curador Gené, á nombre de los menores, á D. Francisco Mateu, cuando á lo sumo se le había adjudicado la mitad, pues la otra mitad le correspondía ya proindiviso:

6.º La jurisprudencia consignada en sentencia de 29 de Octubre de 1862, en que se establece que la escritura de transacción en que intervienen menores, aun cuando sea otorgada por mandadero, sólo en el caso de no serles beneficiosa puede ser atacada por los mismos de nulidad, toda vez que pertenecía á esta clase de escrituras la que la sentencia había declarado nula,

habiéndolo hecho sin dar por probado ningún perjuicio á los menores:

7.º La ley 4.ª Digesto De auctoritate et consensu tutorum et curatorum, según la cual, cuando el menor tiene varios guardadores, la autoridad ó consentimiento de uno basta para la validez del acto; caso en que se encontraban los menores, y sin embargo de lo cual la escritura de 11 de Mayo se había declarado nula, entre otras razones, por la de suponerlos insuficientemente representados:

8.º La ley 1.ª Digesto De rebus eorum qui sub tutela vel curatela sunt sine decreto nominantibus, que exige de la necesidad del decreto judicial la enajenación de la cosa común cuando el socio del menor provea la división; pues en este caso D. Francisco Mateu había provocado la división del patrimonio de Vallfogona, que le pertenecía en común con los menores, habiéndose verificado por la escritura de 1854, que sin embargo se había declarado nula:

9.º El capítulo 2.º de la Novela 72, y el párrafo tercero de las Instituciones De auctoritate tutorum, en que se establece, en la primera que existiendo entre el tutor y el menor algún crédito ó interés contrapuesto, debe aquel solicitar el nombramiento de otro guardador que cuide de que en aquel negocio no sufra el menor perjuicio alguno; y en la segunda se ordena el nombramiento de curador ad litem cuando ocurra litigio entre el tutor y el pupilo; siendo claro que si este tenía ya otro guardador, y según la ley 4.ª del Digesto bastaba la autoridad de uno de los que tuviera el menor para cualquier negocio, no había obstáculo para que en el convenio de 11 de Mayo de 1854 D. Francisco Gené representase á los menores, transigiendo con el otro curador los negocios que mediaban entre estos y aquellos:

10. La sentencia dictada en el juicio verbal, base de las actuaciones referidas en la escritura de 11 de Diciembre de 1852, que se había declarado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 15 de Marzo de 1854, y la cual había condenado al pago de 3.000 libras con intereses á D. Antonio Segarra, en favor de D. Celedonio Mateu, como padre de Antonio y Francisco Mateu; pues para el cumplimiento de esta sentencia se habían vendido la casa y patrimonio de Vallfogona; y habiéndolos comprado Francisco Mateu, pagándolos con la misma cantidad en que había sido condenado Antonio Segarra, era claro que los había adquirido por sí y para los hijos de su hermano Antonio Mateu, ya que no lo hiciera para sí solo, según los términos del remate:

11. La escritura de venta judicial de 11 de Diciembre de 1852, en cuanto la sentencia había considerado adquiridas las fincas únicamente por los menores hijos de D. Antonio Mateu, y en este concepto los había supuesto enajenados en totalidad por los menores á D. Francisco Mateu en la escritura de 1854, que por esta causa había sido declarada nula:

12. Y por último, las mismas leyes citadas en el párrafo tercero de este escrito, en cuanto la sentencia al aplicarlas, aunque indebidamente, y declarar en su virtud la nulidad de la respectiva escritura, no había dejado las cosas, según ellas ordenaban, en el estado en que se hallaban antes de su otorgamiento; pues el estado era, en cuanto á la hacienda de Vallfogona, el condominio de D. Francisco Mateu de los menores, sus sobrinos; y respecto á las fincas del término de Pira, la posesión exclusiva del mismo D. Francisco, y á pesar de ella la sentencia condenaba á los recurrentes á la devolución de toda aquella hacienda; y suponiendo la del término de Pira en la posesión legítima de D. Antonio Mateu, limitaba el derecho de los demandados á cobrar por razón de la misma 2.000 libras catalanas pagaderas en término de seis meses, al cabo de los cuales, únicamente, y si no fuese pagada dicha cantidad, podrían recobrar estas posesiones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las disposiciones terminantes del Derecho civil romano vigentes en Cataluña, y señaladamente las contenidas en la ley 22, Cód. de administración de tutorum; en la 5.ª, párrafo segundo y tercero Digesto De auctoritate et consensu tutorum vel curatorum, y en la Novela 72, capítulo 5.º, conformes con algunas Constituciones especiales de aquel territorio, como lo están con las leyes del Derecho pátrio, 4.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; 18, tit. 16; 60, tit. 18, Partida 6.ª, y 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, prohíben expresamente bajo pena de nulidad que se enajenen los bienes inmuebles, ó los muebles preciosos, pertenecientes á menores sin la intervención y decreto del Juez, previa la solemne demostración de una imperiosa necesidad, y que los tutores ó curadores compren ó adquieran por sí ni por interpuesta persona bienes algunos de los menores que tuvieren bajo su guarda:

Considerando que por la escritura de 11 de Mayo de 1854 fueron enajenados sin ninguno de los expresados requisitos la casa y patrimonio de Vallfogona, que pertenecían á los menores D. Antonio y Doña Benita Mateu y Gené, según declara la Sala sentenciadora á virtud de las pruebas practicadas, y según lo reconoce, al mós hasta cierto punto, la parte recurrente, pasando á poder de D. Francisco Mateu y Bosch, causante de la misma y curador entonces de dichos menores, é incurriéndose así por uno y otro motivo en un doble y notorio vicio de nulidad:

Considerando que este vicio no se suprime ni desvanece invocando la ley 4.ª Digesto De auctoritate et consensu tutorum et curatorum, según la cual, si el menor tuviere diferentes tutores, serían válidos los actos practicados por el que estuviese encargado de la administración de la tutela, pues que esta disposición no tiene relación ni aplicación alguna al presente caso en que la nulidad se reclama por causas muy distintas; ni la ley 1.ª Digesto De rebus eorum qui sub tutela vel curatela sunt, que permite á los tutores y curadores enajenar la cosa en que el menor tenga condominio si su condeño reclamase su división, porque esta ley se refiere al condeño ó socio extraño, y no al que es al mismo tiempo curador del menor, como lo era al celebrarse dicha escritura D. Francisco Mateu y Bosch, aun suponiendo que este tuviese condominio en el indicado patrimonio de Vallfogona; ni finalmente, el capítulo 2.º de la Novela 72 y párrafo tercero de las Instituciones De auctoritate tutorum, preceptivos de que cuando ocurra algún pleito ó negocio entre el tutor y su pupilo se provea á este de un curador especial que le represente y defienda; porque, sobre no haberse cumplido esta prescripción para el otorgamiento de la escritura mencionada, dichas disposiciones legales no dispensan de los demás requisitos exigidos para la enajenación de los bienes inmuebles de los menores:

Considerando, en su virtud, que carecen de fundamento legal los motivos alegados bajo el concepto referido en los números 1.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del presente recurso:

Considerando que tampoco le tienen los comprendidos en los números 2.º y 12, relativos á la contradicción que atribuyen á la sentencia recurrida suponiendo que no ha dejado las cosas en la situación que tenían antes de la celebración de la escritura de 11 de Mayo, como procedía una vez declarada la nulidad de la misma; puesto que, por el contrario, dicho fallo restablece entre los litigantes el estado jurídico anterior á aquel contrato, no siendo posible admitir como legítima, ni aun como hecho consumado, la voluntaria é informal ocupación de las fincas de Pira, llevada á cabo por D. Francisco Mateu y Bosch

en concepto de castigo de una falta que en su caso sólo podía ser imputable á él mismo, y de ningún modo á los menores que representaba:

Considerando que la ejecutoria no ha resuelto cuestiones no debatidas durante el litigio como se enuncia en el núm. 3.º del recurso; puesto que lo han sido las concernientes al pago de las 2.000 libras donadas á D. Francisco Mateu y Bosch por su padre D. Celedonio en escritura de 7 de Agosto de 1840, y á la indicada ocupación de las fincas sitas en el término de Pira:

Considerando que no se confunden ni se estiman simultáneamente en el fallo recurrido, según se supone en el motivo 4.º, las acciones rescisorias por restitución in integrum y la de nulidad; pues si bien D. Antonio Mateu y Gené hizo en su demanda indicación de ambas, entabló formalmente la última, y en este concepto fué impugnada dicha demanda por D. Francisco Mateu y Bosch sin atribuirle defecto alguno legal en el modo de ser propuesta, habiendo continuado el debate sobre la misma base de la validez ó nulidad del mencionado contrato de 11 de Mayo de 1854, y limitándose dicho fallo definitivo á declarararlo nulo, con las demás determinaciones consiguientes á esta declaración:

Considerando, finalmente, que bajo el núm. 6.º se invoca con inoportunidad y aun contraproducentem la decisión de este Supremo Tribunal de 29 de Octubre de 1862, en que resolviéndose una cuestión de personalidad se declara que únicamente tenían derecho á impugnar cierta escritura unos menores á quienes interesaba no haber intervenido en ella por medio de su tutor, y de ninguna modo otros litigantes, cuya condición no mejoraría por la declaración de nulidad, jurisprudencia que se halla conforme con lo practicado en el presente litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Coloma Sabater, como curadora de sus hijos D. Celedonio, D. Juan y Don Desiderio Mateu y Sabater, á quienes condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—El Sr. D. Benito Posada Herrera votó en Sala y no pudo firmar por hallarse enfermo: Mauricio García.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrado audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Málaga, posteriormente á consecuencia del decreto de unificación de fueros en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. Manuel Martínez Hurtado con D. Joaquín Comarcada, como curador ad bona del menor D. José Sedeño Hernández, sobre reintegro de varias cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Málaga á 30 de Junio de 1857 Doña Ana María Hidalgo, viuda de D. José García Galvez; D. Lino Villar y López y D. Manuel Martínez Hurtado, socios que habían sido los dos primeros de la casa de comercio Viuda de García Villar, formaron una nueva Sociedad bajo la misma razón, admitiendo en ella como comanditario á D. Manuel Martínez Hurtado; estableciendo en la primera base y condición que la duración sería de siete años, y en la segunda que como para la condición de esta nueva Sociedad después de liquidada la anterior era preciso que cada socio figurase con la parte de capital que aportaba, y que unido formase un cuerpo en totalidad, se introdujera por Doña Ana Hidalgo como resultado de la liquidación practicada y en los objetos y efectos que en ella resultaban 448.815 rs.; D. Lino Villar por igual resultado 17.537 rs. 29 mrs., y además en efectivo 20.000 rs., y D. Manuel Martínez Hurtado, también en efectivo, 200.000 rs.:

Resultando que en 16 de Marzo del siguiente año de 1858 los expresados socios, en unión de D. José Sedeño y Guervó, otorgaron escritura, en la que refiriendo que se habían visto precisados á disolver la Sociedad, habiendo obtenido de sus acreedores la rebaja de un 40 por 100 de sus créditos y una espera para poder realizar las existencias, á condición de que después de garantizado el pago por persona de conocido arraigo, y que habían podido conseguir que se constituyese fiador José Sedeño, establecieron: primero, que quedaba disuelta la Compañía; segundo, que se nombraba liquidador único de ella á Don José Sedeño; tercero, que este se entregaría de todo, relevándolo de fianzas; cuarto, que dispondría lo conveniente para la realización de las existencias y cobranza de créditos, pago de deudas y demás, con plenas y amplias facultades como si fuese cosa propia; y undécimo, que siendo dicho cargo, no sólo el de la confianza que á todos merecía Sedeño, sino también el cumplimiento de una de las condiciones más importantes del contrato que habían celebrado, y en virtud de la cual consentía Sedeño en prestar su garantía á los acreedores adheridos al convenio, se estipulaba que dicho cargo no era una comisión que podía ser revocada por la voluntad de los comitentes, sino una cláusula del contrato bilateral pactado entre la casa Viuda de García Villar y Sedeño, que llevaba por principal objeto prestar á este toda la garantía y seguridad que tenía derecho á exigir, y que era obligatoria é irrevocable, sin que quedara al arbitrio de los socios de dicha casa separarle ni restringir sus facultades mientras no estuviera completamente reintegrado de su crédito, pasando en el caso de faltar á sus herederos:

Resultando que D. José Sedeño, como liquidador de la indicada Sociedad, demandó ejecutivamente en 19 de Setiembre de 1859 á D. Manuel Martínez Hurtado por la cantidad de 58.070 reales que era en deber aquella para el completo de los 200.000 reales que se había obligado á aportar; y que opuesto el ejecutado, porque lejos de ser deudor era acreedor á la Sociedad por más de 12.000 duros, como se justificaba por el balance practicado de hacer la suspensión de pagos, el Tribunal de Comercio de Málaga dictó sentencia de remate en 22 de Noviembre de 1859, que confirmó la Audiencia de Granada en 25 de Marzo de 1860:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1859 vendió el ejecutado, como liquidador de la indicada Sociedad, el mencionado crédito á D. José Martorell, transmitiéndole todos sus derechos y acciones; y que continuando el procedimiento por la vía de apremio, mediante no haber habido postor á los bienes embargados, se adjudicaron al acreedor en las dos terceras partes de su tasación:

Resultando que D. Manuel Martínez Hurtado solicitó en 23 de Noviembre de 1860, fundado en que D. Lino Villar y López iba á emprender un largo viaje, que reconociera la firma que como gerente de la indicada Sociedad había puesto en un recibo que presentó, fechado á 26 de Junio de 1857 y librado á su favor

por la cantidad de 35.000 rs. por saldo de 200.000, importe de su comandita, con expresion de ser provisional hasta el otorgamiento de la escritura social; y que D. Lino Villar no reconoció como suya dicha firma, porque si bien era bastante parecida á la que solia usar, tenia certidumbre de no haber firmado nunca dicho documento; siendo su contenido completamente falso, y no estando tampoco expedido en la forma que la casa acostumbraba á dar sus recibos y libranzas:

Resultando que D. Manuel Martínez Hurtado entabló en 21 de Junio de 1866 la demanda objeto de este pleito contra el menor D. José Sedeño y Hernandez, como heredero de su padre D. José Sedeño y Guervó, por la que, fundado en que habia hecho efectivo el capital que se habia obligado á aportar á la Sociedad; que la sentencia de remate no impedía reclamación en juicio ordinario, y que siendo Sedeño el que indebidamente habia percibido como liquidador la cantidad por que se le habia despachado la ejecución, á él ó á sus herederos correspondia hacer la restitución ó indemnización; pidió se le condenase á restituírle las cantidades á cuyo pago se le habia condenado en la citada ejecución, con los intereses devengados desde su percepción y el resarcimiento de daños y perjuicios é imposición de costas:

Resultando que D. Joaquín Comareca, curador del menor D. José Sedeño Hernandez, impugnó la demanda fundada en que D. José Sedeño Guervó no habia obrado al entablar la ejecución contra el demandante en nombre y asunto propio; sino en concepto de liquidador de la razon social Viuda de García y Villar: que no habia percibido cosa alguna por la cesion del crédito á Martorell, habiendo abonado el importe de la venta á la referida Sociedad; y que segun sus informes, la única cantidad entregada á la misma por el demandante habia sido de 64.532 rs., negando por tanto todo lo contrario á este hecho, y redarguyendo de falsos cuantos papeles y documentos se habian presentado:

Resultando que suministrada prueba por las partes, fué reconocida por peritos la firma del recibo indicado y cotejada con otras indubitadas, declarando el perito tercero por discordia de los nombrados por las partes que le parecian hechas por una misma mano:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al menor D. José Sedeño Hernandez á restituír á D. Manuel Martínez Hurtado las cantidades á cuyo pago habia sido condenado en la ejecución seguida contra el mismo por su padre D. José Sedeño Guervó, con los intereses devengados, daños y perjuicios y las costas del juicio:

Resultando que confirmada esta sentencia con igual condenación de costas por la que en 5 de Febrero de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada, fijando el término de 20 dias para verificar la restitucion expresada; interpuso el demandado recurso de casacion, citando entonces como infringidos y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º El art. 337, en relacion con el 338 del Código de Comercio, y la doctrina establecida en sentencia de 18 de Enero de 1866, toda vez que D. José Sedeño Guervó demandó ejecutivamente á Hurtado ejercitando acciones propias de la casa Viuda de García y Villar, expresando terminantemente en su demanda que lo hacia como liquidador de la misma, cuasi contrayendo por lo tanto en dicho juicio ejecutivo como mandatario y nunca en su nombre propio, confirmando este concepto de mandatario y pertinencia de la doctrina citada el art. 265 del mismo Código y la sentencia de 2 de Abril de 1862, creyendo asimismo infringido el art. 277, el 418 y el 177 del referido Código, así como la ley 27, tit. 5.º, Partida 3.ª:

2.º La ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida en sentencias de 9 de Noviembre de 1863 y 17 de Noviembre de 1864, puesto que D. Lino Villar, por quien se suponia firmada con la firma de Viuda de García y Villar el recibo ó documento privado del folio 12, lo habia negado y no habia presentado los dos testigos que lo viesan escribir de que hablaba aquella; concurriendo además la circunstancia de que, siendo su fecha la de 26 de Junio de 1857, no se hizo uso de él en la ejecución entablada en 1859:

3.º El párrafo tercero del art. 53 del expresado Código mercantil, mediante á que del testimonio del libro auxiliar de caja, ni de los balances de 17 de Junio de 1857 y 23 de Enero de 1858, ni de la libreta que se suponia perteneciente á la referida casa, aparecia justificado que Martínez Hurtado hubiese satisfecho el total de su comandita, ni ménos que efectuara el pago á cuenta de los 60.000 rs. el 22 de Junio de 1857:

4.º La doctrina legal establecida en sentencias de 5 de Febrero de 1863, 24 de Diciembre de 1864 y 11 de Julio de 1868; por cuanto, apreciando en la de vista haberse satisfecho por Hurtado 60.000 rs. en 22 de Junio por cuenta de la comandita, la única prueba que por este se ha alegado es la confesion hecha por el curador en sus escritos:

5.º En atención á hallarse limitada la prueba á las declaraciones de testigos simples sobre los extremos que cada uno declaraba, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que niega el carácter de prueba plena al dicho de un solo testigo, segun lo tenian declaradas las sentencias de 4 de Enero de 1866, 30 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1868; sucediendo lo mismo en cuanto á la doctrina de que, respecto á los hechos que se debaten en el litigio, la resolución que se dicte debe basarse necesariamente en el resultado de las pruebas, segun se hallaba declarado en sentencia de 26 de Octubre de 1865:

6.º Y al disponerse que la restitucion habia de verificarse dentro del término de 20 dias, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada, entre otras, en la sentencia de 10 de Octubre de 1857 por no haberse pedido en la demanda tal cosa:

7.º El art. 33 del Código de Comercio: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que D. José Sedeño y Guervó no fué mero liquidador de la Sociedad Viuda de García y Villar en los términos y para el objeto á que se refieren los artículos 337 y 338 del Código de Comercio, sino que, habiéndose constituido responsable á los acreedores de la misma, se dejó á su disposición toda la masa social con amplias facultades para obrar como en cosa propia, relevándole de fianzas por lo que, al condenar la Audiencia de Granada al hijo y heredero del expresado Sedeño á la devolución de lo que exigió ejecutivamente, no se han infringido, referentes al cargo de liquidador, ni el 418 que se contrae al de comisionista, ni las demás disposiciones legales que se citan sobre el mandato:

Considerando que para dar fuerza legal al recibo de 26 de Junio de 1857 se ha valido el demandante de varios medios de prueba; y que apreciados en conjunto la Sala sentenciadora, ha reconocido la legitimidad y eficacia del mismo, sin que al declararlo así haya infringido la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito, porque la falta de dos testigos que hubiesen visto firmar el expresado recibo se ha suplido con el reconocimiento caligrafo, compulsado de asientos de los libros de comercio y declaracion de un testigo sin tacha:

Considerando que tampoco se ha infringido el párrafo ter-

cero del art. 53 del Código mercantil sobre la prueba de los libros de comercio, ni el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 32, tit. 18, Partida 3.ª, ni la doctrina de las varias sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el tercero, cuarto y quinto motivo de casacion sobre la prueba de testigos; porque la Sala sentenciadora ha formado su criterio apreciando las pruebas en conjunto, y porque el expresado art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha derogado todas las referentes á la apreciación de la prueba testifical:

Y considerando, por último, que la sentencia guarda perfecta conformidad con la demanda, sin que la restitucion de las cantidades líquidas se verifique dentro de 20 dias, se haya quebrantado la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; porque este plazo ha podido fijarlo el Tribunal en uso de sus atribuciones, además de que es beneficioso al recurrente, pues que sin él la devolución habria de ejecutarse dentro de 10 dias, conforme á la ley 1.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad bona del menor D. José Sedeño Hernandez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 681 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Simon Verges y Baudilio Jofre Guitart:

1.º Resultando que á la media noche del 1.º de Diciembre de 1868 se halló tendido en la calle de Paísería del pueblo de Castelló el cadáver de Miguel Genis, vecino del mismo, con dos heridas penetrantes y punzantes que atravesaron el lóbulo del pulmon derecho y el tercio inferior del hígado; las cuales, segun testimonio pericial, debieron producir la muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento; y comprendido en él en primer término por indicios de la conducta que habia observado Romualdo Dalmau, tuñado del difunto, que vivia separado de su mujer y en relaciones ilícitas con María Custou, si bien al principio estuvo negativo, confesó paladariamente despues que hacia tiempo concibió el proyecto de deshacerse de su cuñado á fin de que, al heredarle su mujer, participase de los bienes que aquel poseia; á cuyo efecto propuso la ejecución del crimen á diferentes personas, entre las cuales aceptaron el pacto por cierto precio José Simon y Baudilio Jofre, cuya estipulación expresó tuvo lugar en la casa de la Custou á presencia de José Reus; confirmando estos la aseveracion de Dalmau, y añadiendo que se habian disfrazado previamente para dar cima á su punible propósito:

3.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites en ambas instancias, en las que se mostraron negativos y procuraron; aunque en vano, probar la coartada Simon y Jofre, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 21 de Enero último calificando el delito como de asesinato ejecutado de noche, del que eran responsables como autores, por propia confesion y con prueba plena Romualdo Dalmau, y por la de indicios bastantes á constituir el criterio racional que autoriza la ley José Simon y Baudilio Jofre; declaró á la vez no eran suficientes los indicios resultantes del proceso para extender la responsabilidad criminal como cómplices ni auxiliares á la María Custou y José Reus; y en su virtud, haciendo aplicacion de los artículos 333, párrafo primero; 40, circunstancia 13 y regla 43 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1860; y los 448 y 23 del reformado como más beneficiosos á los procesados, condenó al primero á la pena de muerte en garrote, y á la de 20 años de cadena á Jofre y Simon, con más la indemnización de 800 escudos á la viuda del finado y á las accesorias correspondientes, y absolvió á la vez de la instancia á la María Custou y José Reus:

4.º Resultando que elevada la causa á Sala tercera de este Supremo Tribunal en cumplimiento del art. 77 de la ley sobre casacion criminal, y mandado librar por la misma el oportuno testimonio á solicitud de los José Simon y Baudilio Jofre, han deducido en forma el recurso apoyado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la expresada ley, alegando como fundamentos:

1.º Que ignorándose el modo con que se ejecutó el delito; y no siendo bastantes para determinarlos las declaraciones contradictorias de los coacusados tachables legalmente, no ha podido la Sala calificar aquel de asesinato sin infringir los artículos 418 y 419, que es el aplicable; el 18 sobre reforma del procedimiento, y las leyes 8.ª, 10, 16 y 21, tit. 18, Partida 3.ª, que se refieren á la validez de los testigos en los juicios criminales:

2.º Que por igual motivo no ha podido hacer á los recurrentes responsables del delito, y debieron ser absueltos conforme al art. 43 del Código:

3.º Que no habiéndolos nadie visto ejecutar el crimen, y fundándose sólo la imputacion en el dicho tachable del principal acusado, es ilegal y errónea la calificación de autores que les atribuye la Sala, como contraria al art. 13 citado del Código, y al 18 de la ley sobre procedimientos esp. Y 14.º Que no existiendo más que un indicio respecto al Baudilio Jofre, cual es el hallazgo de la chaqueta en casa de la Custou, segun el art. 12 de la expresada ley de procedimientos, no es suficiente para establecer el criterio racional que debe guiar á los Tribunales para deducir la responsabilidad criminal de los acusados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si la infraccion es alguna de las comprendidas en el artículo 4.º:

2.º Considerando que entre los cinco casos que taxativamente establece dicha disposicion legal, no se comprenden ni las infracciones relativas á la forma del procedimiento, ni la apreciación de las pruebas testificales, que son de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, pues que á ella sola pertenece consignar los hechos jurídicos que de aquellas se derivan:

3.º Considerando que todas las alegaciones aducidas en apoyo del presente recurso se dirigen á impugnar y contradecir el resultado y apreciación de las pruebas consignadas en la sen-

tencia, ya respecto á la existencia y calificación del delito que se persigue, ya á la responsabilidad criminal que de él se deriva, apreciadas debidamente por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia; siendo impertinentes, por otra parte, las supuestas infracciones de las leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de José Simon Verges y Baudilio Jofre, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 584 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

4.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de.... se instruyó causa contra.... como administrador y director del periódico titulado...., por haber insertado en el mismo un suelto bajo el epigrafe de Posiciones, en el núm. 30, correspondiente al domingo 26 de Junio del año anterior, cuyo suelto se estimó gravemente injurioso al.... y....: que continuando el procedimiento contra el expresado...., porque resultaba que se encargó del periódico á excitacion de personas desconocidas; que cobraba las suscripciones, repartía los números, recibía los comunicados y demás materiales que en él se insertaban, sin que nadie los firmase, y que los entregaba en el establecimiento tipográfico de.... para su impresión; que nadie corregía las pruebas; que pagaba el subsidio y distribuía los sobrantes de la suscripcion entre los pobres, conforme á las instrucciones de los desconocidos:

2.º Resultando que sustanciada y terminada la causa, se remitió á la Audiencia de....; y la Sala de lo criminal de la misma, estimando probados los hechos enumerados en la sentencia, declaró que aquellos constituyen el delito de injuria hecha por escrito y con publicidad á los.... y....: que es responsable á falta de autor de este delito el procesado....; con la circunstancia agravante de haberse realizado por medio de la imprenta, le condenó á la pena de seis meses de arresto mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de costas procesales, citando al efecto los artículos del Código penal reformado por ser más beneficioso que el antiguo y que son aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion en tiempo y forma á nombre del procesado.... fundándose: primero, que se califica como delito el hecho de autos, no siéndolo por circunstancias posteriores que impidan penarlo, comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; segundo, que mediante la doctrina establecida en los artículos 17 y 22 de la Constitucion, y el 3.º del decreto de 23 de Octubre de 1868, y los artículos 22 y 23 del nuevo Código penal, la Sala sentenciadora ha infringido la Constitucion y las leyes vigentes, y cometido un error de derecho en la calificación legal de la participacion que por los hechos admitidos y consignados en la sentencia se atribuye y declara al procesado, caso 4.º del citado art. 4.º de la repetida ley: tercero, que ha habido error de derecho en la calificación de la circunstancia agravante 3.ª del art. 10 del Código penal reformado, y que no puede alcanzarse á un hecho que se supone realizado en 26 de Junio de 1870: cuarto, que al aplicar la ejecutoria al art. 269 del indicado Código penal reformado, ha infringido los artículos 22 y 23 del mismo, calificándolo como delito indebidamente, porque sólo tiene efecto retroactivo en cuanto favorezca al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal es preciso que las que se aleguen estén comprendidas entre las que taxativamente se señalan en el art. 4.º de la provision de 18 de Junio anterior, y que estas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados, conforme al artículo 7.º de la misma:

2.º Considerando, en cuanto al primero y segundo motivo de casacion, que el delito que se persigue es de la clase de los comunes, y no políticos, por cuya razon no le es aplicable el decreto de amnistía de 9 de Agosto último, así como tampoco los artículos de la Constitucion invocados con igual propósito, y que por consiguiente no se hallan comprendidos en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la citada ley:

3.º Considerando, respecto al cuarto motivo, que el delito de que se trata, tanto en el antiguo como en el nuevo Código, tiene su sancion penal, más leve en el último que en el primero, y que además no se cita cuál es el caso del art. 4.º de la ley referida en que se pretende apoyarlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de.... en cuanto al primero, segundo y cuarto motivo; y le admitimos respecto tan sólo al tercero, pasándose el expediente á la Sala tercera para su decision.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Alvarez Fonti contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Mondoñedo contra Don Antonio Gamallo Rey por delitos electorales:

Resultando que en 27 de Febrero de 1869 D. José Alvarez Fonti denunció por escrito en el Juzgado de Mondoñedo varios abusos cometidos por el Secretario del Ayuntamiento de Barreiros D. Antonio Gamallo en las elecciones municipales de Cabarcos, que redujo principalmente á los siguientes:

1.º Que sin ser el D. Antonio Gamallo elector del colegio de Cabarcos, permaneció en él durante los tres dias de elecciones,

cobrando el impuesto personal y amenazando á los electores que venían á pagarlo con que, si no le entregaban la cédula de sufragio, tampoco les cobraba la contribucion; y luego que por tan violento medio obtenía la cédula, la leía en alta voz; y en seguida, y sin mandato del elector ni darle satisfacción de lo que hacía, escribía una candidatura á su gusto, que él mismo entregaba al Presidente de la mesa, y este introducía en la urna sin la menor intervencion del elector:

2.º Que el Presidente de la mesa no leyó ninguna cédula de las que extraía de la urna, pues que las daba al Secretario D. Antonio Gamallo, y este las leía aunque no era elector del colegio:

3.º Que tampoco dicho Presidente leyó por sí las candidaturas cuando se hizo el escrutinio, pues que verificaron la operacion D. Ramon Acevedo y el Secretario D. Antonio Patiño:

4.º Que el último día del escrutinio no recontaron las papeletas para confrontarlas con la lista de los votantes: que tampoco se quemaron a vista del público; y que el Presidente, sin hacer más que sacarlas de la urna, consintió que algunos electores las introdujesen á puñados, y que el portero del Juzgado de paz Manuel Otero se las llevase donde quiso;

Y 5.º Que el elector Antonio Garcia no concurrió á la votacion, y sin embargo el Secretario D. Antonio Gamallo leyó en alta voz la papeleta que se le expidió para emitir el sufragio; sobre cuyo hecho el denunciante hizo en el acto la oportuna observacion sobre la ausencia del Garcia, y dejó por tanto de introducirse su voto en la urna:

Resultando que solicitando la oportuna informacion sobre estos hechos, acusó D. José Alvarez Fonti al Secretario Gamallo, exponiendo que este, escribiendo papeletas en la forma que lo hizo, y entregándolas al Presidente y á determinados candidatos sin dar satisfacción, incurrió con esto en las penas que establece el art. 122 de la ley, y aquel en las del 123 por la amenaza de no cobrar la contribucion á los electores y sujetarlos á apremio si no le entregaban su cédula de sufragio: que por separado el Presidente y Secretario escrutadores de la mesa incurrieron en el delito de falsedad, definido en el art. 226, números 3.º y 4.º del Código penal, si en las actas de eleccion consignaron que se leyeron las papeletas y fueron quemadas a vista del público, porque esto es inexacto; y los que intervinieron en la suplantacion del elector Antonio Garcia incurrieron en el mismo delito, aunque frustrado, pero punible segun el art. 3.º del Código penal:

Resultando de las declaraciones de varios testigos que la mayor parte de ellos confirmaron la exactitud de los hechos denunciados: que algunos de ellos se refirieron á otros, y añadieron nuevos abusos que designaron, resultando falsas las citas que se evacuaron; y que al ratificarse en plenario han dado á sus primeras declaraciones una explicacion de todo punto favorable al procesado, por lo que á juicio de la Sala sentenciadora no pueden declararse probados los hechos imputados en la denuncia:

Resultando que el procesado manifestó en su indagatoria que en efecto asistió el 18 de Diciembre á la constitucion de la mesa de Cabarcos, á peticion del Teniente de Alcalde y con permiso del Presidente, que le suplicaron les auxiliase en las operaciones, y no pudiendo hacerlo sin permiso de su Jefe, se retiró á su domicilio; y despues de votar en él y obtenida la vención regresó el 20, permaneciendo hasta el día siguiente, pero sin carácter de Secretario ni de recaudador: que aunque el punto señalado para la cobranza del impuesto personal era su casa de Barreiro, y aun no había llegado el tiempo de percibirlo, cobró á peticion de algunos contribuyentes en los momentos desocupados algunas cuotas á electores, no rehusando hacerlo sino cuando tenía que hacer; y que si entonces preguntaba á algun votante si tenía la cédula, le indicaba al mismo tiempo que despues de emitir el sufragio saldrían á la cocina y pajaro de la casa para hacer el pago: que cobró indistintamente á mujeres y á hombres, y entre ellos á algunos que á su parecer no votaron: que no hizo amenaza de ningun género, ni tiene influencia en el distrito, donde sólo lleva tres años de residencia; y no teniendo interés por persona determinada, no coartó la emision del sufragio, ni se opuso á que los electores pusiesen unos ú otros candidatos: que á presencia de los electores no escribió ni repartió candidatura alguna, leyendo únicamente para la identificacion de los votantes las cédulas que de orden del Presidente le entregaban los electores: que habiéndole dado D. Ramon Acevedo la papeleta de Antonio Garcia, la leyó creyendo que estaba en el local; y no siendo así, la devolvió, en cuyo acto protestó un elector, que reconoció despues ser el denunciante; y que lejos de coartar la voluntad de Juan Barreiro y Antonio Lopez, á quienes no conoce, indicó al Secretario Lopez, de quien supo daba candidaturas á los electores, que les enterase de que podían variarlas á su voluntad:

Resultando que las citas que hace el procesado, á excepcion de la de Antonio Lopez, resultan exactas; y que el Secretario escrutador D. Antonio Porteiro conviene en que el Presidente no leyó las papeletas, ni se recontaron en el último día, ni se quemaron en el local, lo cual explica diciendo que el Presidente era corto de vista, y por esto las leía D. Ramon Acevedo y el declarante: que se hallaban conformes la lista de votantes y el escrutinio, y que por temor á un incendio no se hizo la quema en el local, sino que la verificó el portero Manuel Otero en la cocina; cuyos hechos sustancialmente aparecen referidos en la misma forma en el expediente gubernativo formado ante el Alcalde de Barreiros por reclamacion de D. José Alvarez Fonti, que se compulsó al efecto en término de prueba, apareciendo del mismo que el Ayuntamiento por unanimidad declaró no haber lugar á lo solicitado por Fonti, y que era válida la eleccion municipal, cuyo acuerdo confirmó la Diputacion provincial de Lugo:

Resultando que á instancia del denunciador se remitieron al Juzgado copias fehacientes de las listas electorales y de votantes de Cabarcos, y un testimonio de las actas de eleccion relativo á la constitucion de la mesa, segun las prescripciones legales, en el primer día, y operaciones subsiguientes en los inmediatos, incluyendo en dicho documento una protesta del denunciante, fundada en que los Secretarios escrutadores no tenían las edades fijadas por la ley; que el Secretario Porteiro es empleado y notiene tiempo de residencia, y que los seis Concejales que han reunido mayoría pertenecen ó han pertenecido poco hábia al Municipio, cuya protesta fué desestimada por la mesa como improcedente y extemporánea:

Resultando que posteriormente se amplió la compulsá á otros particulares, entre ellos la declaracion de Andrés Fernandez, el cual dijo que el 20 de Diciembre, de paso que iba á la feria de Cabarcos, se presentó en el colegio electoral de dicha parroquia; y entregando al Secretario de Ayuntamiento la cédula electoral, le mandó este diese la papeleta de la candidatura; pero como no la llevase, le entregaron una escrita, que devolvió al Presidente y este depositó en la urna: que igual operacion se hizo con los que votaron durante la permanencia del declarante en el local de la eleccion, sin que ni el referido Secretario ni otra persona coartase en lo más mínimo la libre voluntad de los electores: que al salir del local vió que el Secretario de Ayuntamiento estaba en un pajaro inmediato al colegio cobrando la contribucion á varios sujetos que le suplicaron lo hiciese:

con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la denuncia no constituian delito, sobreeseyó respecto de ellos; y que respecto del señalado con el núm. 5.º, no resultaba probada la criminalidad del acusado, le absolvió libremente é impuso al acusador privado las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por D. José Alvarez Fonti recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 2.º del art. 4.º de la de 18 de Junio último, citando como infringidas las disposiciones siguientes:

1.º El caso 3.º del art. 123, caso 4.º del 122, artículos 127, 129, 52, 53, 56, 128, 121, caso 1.º del 125 y 60 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, por no haberse observado en las elecciones las prescripciones que estos artículos establecen:

2.º Los artículos 510 y 314 del Código penal vigente, por no haberse estimado que ha habido falsedad y coaccion en las expresadas elecciones:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal declaró que no había lugar al recurso contra la sentencia en la parte que absolvía libremente al acusado, y que se admitía en la que declara que los hechos señalados en la denuncia con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no constituian delito; y que pasado á esta Sala, se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del art. 4.º de la ley provisional de casacion, se entiende que existe infraccion de ley cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley:

Considerando que por el art. 1.º del Código penal se declara que son delitos ó faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley:

Considerando que el presente recurso ha sido admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo en cuanto declara que los hechos señalados en la denuncia con los cuatro primeros números no constituian delito:

Considerando, en cuanto al primero, que de los hechos consignados en la sentencia no resulta que D. Antonio Gamallo impusiese con promesas y amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que debían ser elegidos, y si sólo que se limitó á cobrar el impuesto á los que quisieron pagarle, dispensando este favor indistintamente á los que eran ó no electores, pero sin exigencia de ninguna especie; y que por esta razon no existe el delito previsto por el párrafo cuarto del artículo 123 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, que se supone infringido:

Considerando que si bien por el art. 39 de dicho decreto se previene que el Presidente de la Junta electoral saque las papeletas una á una, las desdoble, lea en alta voz y las deposite en seguida sobre la mesa, la omision de estas formalidades, además de no tener sancion penal por la ley, no puede recaer sobre Gamallo, que no era el Presidente, á quien cumple este deber, sino que se prestó por deferencia á auxiliarse en la lectura por su cortedad de vista:

Considerando que iguales razones existen respecto á los hechos denunciados en los números 3.º y 4.º, relativamente á no haber el Presidente del colegio electoral leído por sí las candidaturas cuando se hizo el escrutinio, no haberse contado las papeletas para confrontarlas con las listas de los votantes, y á no haberse quemado en público, porque de los hechos consignados resulta que no son exactas tales imputaciones, en la forma que se alegan; ni tampoco la responsabilidad de tales actos, caso de haber existido, era imputable á Gamallo, que no era individuo de la mesa electoral, y al que por el mismo denunciante tampoco se da participacion alguna directa ni indirecta en tales defectos, sino al Presidente, á D. Ramon Acevedo, D. Antonio Patiño y al portero Manuel Otero:

Considerando que de la misma manera no se imputa por el denunciante á Gamallo el hecho, no justificado, de que el Presidente consintiese que algunos electores introdujesen á puñados las papeletas, ni se dice tampoco que él fuese quien lo practicase:

Considerando que las acciones ú omisiones alegadas por el recurrente en su querrela, unas no constituyen delito, aunque hubiesen podido afectar á la validez de la eleccion, que aparece sin embargo aprobada, y no están comprendidas en los artículos que se citan del capítulo 3.º de dicho decreto, donde se fijan los delitos electorales con sus penas; y otras no habiendo sido probadas, segun los hechos consignados en la sentencia, tampoco pueden constituirle, ni de manera alguna hacerle responsable de ellas á D. Antonio Gamallo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alvarez Fonti contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 18 de Noviembre de 1870, y le condenamos en las costas. Líbrese la certificacion correspondiente de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Mayo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Serrano y Toro, representado por el Licenciado D. Francisco María de Contreras, y la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo el expediente de registro de la mina Buena Esperanza:

Resultando que en 26 de Mayo de 1843 D. Pedro Sanchez de Cardona, á nombre de la Sociedad minera titulada *La Perla*, solicitó del Inspector de Minas del distrito de Linares se le admitiese el registro de una pertenencia que se titularia *La Adelfilla*, y la ampliacion de otras tres más que se llamarian *Adelfilla segunda*, *tercera* y *cuarta*, en el sitio nombrado Arroyo de la Adelfilla, en término de Espiel, de la provincia de Córdoba, en terreno realengo en que había descubierto un criadero de mina de carbon y hierro, que tenía los linderos que expresa; y admitido el registro, é informando el Ingeniero que había criadero y suficiente extension para las cuatro pertenencias solicitadas, acompañando un plano del terreno, se fijaron los edictos correspondientes y pidió la posesion del interesado en 5 de Agosto de 1846:

Resultando que en 22 de Junio de 1852 la Sociedad *Vizcaina* denunció el abandono de dicha mina y pidió se le concediera á ella con el nombre de *La Evelina*, y reservándole la prioridad

se declaró la caducidad de los derechos adquiridos por aquel; y habiendo informado el Inspector de Minas que había criadero mineral descubierto por simple catas, que había terreno franco y no había colindante alguno á quien citar, siguiendo los trámites de la ley, y habilitada la labor legal, y hecho el depósito correspondiente, se practicó el segundo reconocimiento y demarcacion; en cuyo estado y en 13 de Mayo de 1861 la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* protestó por medio de su representante por no estar la labor legal en el pozo antiguo ni sus inmediaciones, exponiendo que se había variado el punto de partida con evidente perjuicio de los derechos de terceros interesados, que tenían adquiridos sobre el mismo terreno otras minas, acompañando un plano para demostrarlo así:

Resultando que en su virtud y en 13 de Julio de 1861 dictó un decreto el Gobernador de Córdoba declarando nula la demarcacion verificada con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849 por no confirmarse en dicho segundo reconocimiento la existencia del criadero ó mineral, reservando al interesado derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que por el mismo se llenasen los requisitos prevenidos con arreglo á la nueva ley; y habiéndose alzado para ante el Ministerio de Fomento contra el anterior decreto, se confirmó por Real orden de 24 de Noviembre de 1863, acudiendo en su virtud á la vía contenciosa, de que desistió despues:

Resultando que en 14 de Diciembre siguiente la misma Sociedad *La Vizcaina* pidió en investigacion las dos pertenencias que otorgaban los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y párrafo cuarto del 37 del reglamento vigente, y dentro del mismo registro y en terreno inculco del comun de vecinos de Espiel, paraje nombrado las Cabezuelas, y bajo los linderos que designó, pidió la investigacion de otras dos pertenencias con las denominaciones de *La Evelina* y *Evelina segunda*, haciendo el respectivo depósito y presentando los planos del terreno:

Resultando que admitida la solicitud sin perjuicio de mejor derecho y fijado edictos, se opuso á ello la Sociedad *Fusion*, y también D. Ramon de Torres y Codes, porque se perjudicaban las tituladas *El Angel segundo* y *San Ramon*; y á solicitud de aquellas se desestimaron dichas pretensiones por el Gobernador, de conformidad con el Consejo:

Resultando que la Sociedad *Iberia* reclamó asistir al acto de reconocimiento del Ingeniero, el cual informó que la designacion no podía tratarse en la forma pedida, pues sólo había terreno para una pertenencia, y que la segunda ocupaba el terreno de la investigacion más antigua, llamada *Solana*: que considerada con la antigüedad del primitivo expediente, podían fijarse dos pertenencias modernas: que dichas pertenencias *interesaban* con la investigacion *La Evelina* por el Norte y con la mina *Rosalía* por el Sur; quedando dentro de ellas el registro *Buena Esperanza*, que tenía existencia legal, aunque más moderno que esta investigacion: que la de *Evelina segunda* ocupaba el sitio que se le asignaba en su expediente, lo que también sucedía en el registro que la daba origen, resultando siempre perjudicado el registro *San Rafael*; y en atencion á lo dispuesto por la Direccion, se mandó proceder al amojonamiento del terreno y demás que estaba decretado; y habiéndose presentado por D. Ramon Torres y Codes varias solicitudes expresando que pedidos los registros de las minas *San Pedro*, *San Blas*, *San José* y *San Juan*, y á pesar de que en los años de 1861 y 64 se cancelaron los expedientes bajo el fundamento de referirse á las investigaciones *Evelina* y *Evelina segunda* y otras, jamás mostró su conformidad con dicho decreto, y reiteraba su oposicion, en cuyo estado se remitieron los expedientes de *La Evelina* y *Evelina segunda* á la Direccion general de Obras públicas:

Resultando que en 22 de Febrero de 1854 se concedió permiso por el Alcalde de Espiel á D. Francisco Posadas de Córdoba para plantear investigaciones por medio de pozos y galerías en el sitio nombrado *Majada de las Cabezuelas*, terreno comun con los linderos que designa; haciendo despues cesion en D. José Serrano y Toro ante el Gobernador de Córdoba, que le concedió el permiso solicitado, expresando despues en 2 de Julio de 1855 que deseaba adquirir cuatro pertenencias de la mina de carbon que se llamaría *Buena Esperanza*, bajo los linderos marcados y haciendo el depósito que previene la ley, cuya mina la adquirió la Compañía *Fusion*, que optó por la tramitacion de la ley de 1849; y hechos los anuncios correspondientes y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, dijo que por simple catas se había descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas; que había terreno franco, y que en la mina vecina del *Triunfo* no había á nadie á quien citar:

Resultando que admitida la solicitud de registro y fijados edictos, anunciándose en el *Boletín* de la provincia, hicieron los interesados la designacion de las cuatro pertenencias, que informó el Ingeniero estaba arreglada á las prescripciones legales, por lo que se admitió sin perjuicio de tercero, mandando cumplir lo que se disponía en el art. 48 del reglamento de 1849; y pedido el segundo reconocimiento y demarcacion, acompañando el importe del depósito y las nuevas muestras que confirmaban la existencia del criadero, la enunciada Sociedad *Fusion* cedió todos sus derechos en D. José Serrano y Toro, que á su vez se asoció con otros; y en 24 de Mayo de 1866 informó el Ingeniero que, aun cuando los defectos cometidos en la fijacion de linderos no le hiciesen perder su antigüedad, carecía de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser más moderna que las investigaciones *Evelina* y *Evelina segunda*, se había copado el punto de partida, que era un poco rehundido, con las pertenencias propuestas para la segunda investigacion:

Resultando que en 4 de Setiembre de 1866 el Gobernador de la provincia de Córdoba, de conformidad con el anterior informe, declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion *Buena Esperanza*, haciendo saber al interesado que por término de 30 días quedarían de manifiesto todos los expedientes de la expedicion de que se trata para que pudiera alegar lo que creyera convenir á su derecho:

Resultando que del anterior decreto se alzó D. José Serrano y Toro para ante el Ministerio de Fomento; y en vista de las razones propuestas, informó de nuevo el Ingeniero ampliando sus argumentos en el mismo sentido que antes; y remitido el expediente al Ministerio en 29 de Mayo de 1867, se dictó Real orden confirmando el decreto apelado:

Resultando que de la anterior Real orden se alzó igualmente D. José Serrano y Toro para ante el Consejo de Estado; y declarada procedente la alzada la Real orden de 27 de Enero de 1868, presentó demanda á su nombre el Licenciado D. Francisco María de Contreras pidiendo su revocacion, alegando por fundamento de esta pretension que la mina *Evelina* no ocupó ni podía ocupar más terreno que las cuatro pertenencias que se pidieron en 1837, si hubiera cumplido con la ley el peticionario y á partir del pozo antiguo de la mina *La Adelfilla*, sita en el arroyo del mismo nombre, que lo eligió como punto de partida: que el enunciado arroyo donde estaba pedida *La Evelina* distaba mucho de ser la *Majada de las Cabezuelas*, donde él tenía pedida la mina *Buena Esperanza*, y por lo tanto eran cosas enteramente distintas; tanto más, cuanto situada esta mina en la repetida *Majada de las Cabezuelas*, *El Arroyo de la Adelfilla* tenía por linderos á Barreiros, que el habilitar la labor legal

el dueño de *La Evelina* abrió otro pozo y lo tomó por nuevo punto de partida para la designación: que anulando el expediente de *La Evelina* por no tener mineral descubierto ni la labor legal, no le quedó ni podía quedarle más que el derecho de investigar en una pertenencia si no hubiera marcado como lo hizo el punto de partida, quedando siempre francas las otras tres pertenencias que tenía pedidas y utilizables por cualquiera: que al ejercer el derecho de investigar en *La Evelina segunda* se había abierto con anterioridad otro pozo que había tomado como nuevo punto de partida: que la Sociedad dueña de *La Evelina* había venido a variar tres veces el punto de partida, y al introducir la complicación de pedir lo que no se le había concedido se había alejado considerablemente del primitivo pozo punto de partida, que era el de *La Adelaida*, en el arroyo del mismo nombre, citando como fundamentos de derecho la ley y reglamento vigente de minería y lo que era aplicable de la del año de 1849, orgánica del Consejo de Estado y resoluciones reclamables y de procedimiento, pidiendo que se trajesen varios antecedentes como efectos de prueba en su día.

Resultando que pedido y venido el expediente gubernativo, amplió su demanda el Licenciado D. Francisco María Contreras reproduciendo sus argumentos; y reclamados á instancia del Ministerio público otros antecedentes, contestó el Fiscal pidiendo se absolviese á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden reclamada; alegando que la prioridad de la solicitud constituye la preferencia en el derecho á favor de *La Evelina* y en perjuicio de *La Buena Esperanza*: que hasta tanto que un expediente de minas se anule ó cancele en virtud de una resolución que cause estado y sea ejecutoria no puede considerarse franco el terreno á que se refiere; y no hallándose en este caso el de *La Evelina* y *Evelina segunda*, claro es que aun en la hipótesis de que adolecieran de los defectos que se le imputaban por el demandante, mientras subsistan ocupan legalmente dichas minas todo el terreno que su designación abarca: que estando ocupado parte del terreno que *La Buena Esperanza* pretendía por *La Evelina* é investigaciones sucesivas *Evelina* y *Evelina segunda*, no había terreno franco para *La Buena Esperanza*, por lo que procedía la nulidad de su expediente con arreglo á la ley.

Resultando que puestos los autos de manifiesto para que el demandante dijese sobre la prueba, como no hiciese uso de su derecho, de conformidad con el Ministerio fiscal continuó la sustanciación del procedimiento según su estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, aplicable al caso de que en este pleito se trata, si al verificar el reconocimiento necesario para la concesión de pertenencias mineras no hubiese terreno franco, el Ingeniero debe suspender la demarcación y dar parte al Jefe político, á quien ha sucedido en estas y otras atribuciones el Gobernador civil; y dicha Autoridad en su vista ha de declarar sin efecto el expediente:

Considerando que así se verificó practicada que fué la diligencia de reconocimiento del paraje designado por el demandante para obtener el registro y demarcación de la mina *Buena Esperanza*, y por lo tanto se ajustó á la precitada disposición legal el Gobernador civil de la provincia de Córdoba al resolver en 4 de Setiembre de 1866 que se hubiera por cancelado el expediente y la confirmación de este decreto, que contiene la Real orden cuya revocación dicho demandante solicita:

Y considerando que la prueba ofrecida por este ha sido abandonada por el mismo, dejando injustificados los hechos que alegó en apoyo de sus aseveraciones, contrarias á las que sirvieron de fundamento al informe del Ingeniero del distrito que practicó el precitado reconocimiento;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida en este pleito por parte de D. José Serrano y Toro, y declaramos firme y subsistente la Real orden de 21 de Mayo de 1867 por el mismo reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Mayo de 1874.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. José Ferrer y Viñolas, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que revóquen las Reales órdenes de 8 de Abril y 9 de Octubre de 1867, que desestimaron varias pretensiones de aquel relativas á su contrata sobre la carretera de Lúcar á Tineo:

Resultando que sacada á pública subasta la construcción de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Lúcar á Tineo, bajo el tipo de 1.148.534 rs. 70 cént. en que fué presupuestada por Real orden de 22 de Setiembre de 1860, se adjudicó como mejor postor á D. José Ferrer y Viñolas en la cantidad de 1.125.564 rs., el cual se obligó á ejecutarlo con arreglo á lo determinado en el presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y particulares de este servicio: que verificado el replanteo de las obras en dichos tres trozos por el Ayudante encargado por el Ingeniero, con asistencia del representante de la empresa, y haciendo constar en el acta que levantaron que estaba conforme con el proyecto aprobado, en 17 de Diciembre de 1860 se dió principio á los trabajos en el trozo 1.º, manifestando el contratista en comunicación dirigida al Ingeniero que hasta esta día no había tenido trazado en el terreno conforme al proyecto: que sin embargo de esto en 5 de Enero siguiente dicho contratista protestó de la demora de las obras por no habersele facilitado copias de la contrata, planos y presupuesto con arreglo á los pliegos de condiciones generales y facultativas; y que en 17 del mismo se le remitieron dichos documentos para que con el encargado de las obras se pusiera completa y definitivamente de acuerdo sobre la fijación de la línea:

Resultando que fijados los puntos de rasantes sobre el terreno y hechas algunas modificaciones en el curso de las obras, se ordenó al contratista tuviese cuidado en terminar las explicaciones con arreglo á las instrucciones que le diese el Ayudante encargado de la carretera, y así lo hizo desarrollando las obras de explanación; y expidiéndose certificados por ellas, no obstante que el Ingeniero Sanz y después el Ingeniero Vascesú manifestaron no estar conformes con estos por considerarlos en discrepancia con las obras ejecutadas: que no habiendo dado principio á la demolición de varios muros ni á la construcción

de obras de fábrica, el Ingeniero le excitó al cumplimiento de sus disposiciones, conminándole con la aplicación del art. 49 del pliego de condiciones generales; y que después de varias contestaciones entre ambos le previno este, á consecuencia de no figurar cantidad alguna por obras de fábrica en la relación ejecutada en el mes de Julio de 1864, que inmediatamente diése principio á ellas con la actividad conveniente para que quedasen terminadas en aquella campaña, ó se obtuviesen al menos los adelantos posibles, pues que en otro caso se vería en la necesidad de no dar curso á las relaciones de las de explanación sino á medida que adelantasen; añadiéndole en Setiembre siguiente que si en este mes no ejecutaba obras de fábrica por valor de la sexta parte del importe del presupuesto propondría á la Dirección se le aplicasen las prescripciones del art. 49 ya citado; y manifestando después que, no sólo por el retraso en las obras de fábrica, sino por lo ya indicado sobre la poca exactitud en las obras ejecutadas, habría que retener algunas cantidades hasta hacer una medición general de las obras, lo cual propuso en 12 de Diciembre de 1864:

Resultando que el contratista contestó que si bien se habían emprendido con la mayor actividad las obras, le era imposible construir en dicho mes la sexta parte del importe del presupuesto total de aquellas: que si no daba curso á la relación de las ejecutadas en el mes de Agosto, cuyo importe, unido á las cantidades que se le habían rebajado en las anteriores y á las no incluidas á pesar de estar ejecutadas, ascendía á una tercera parte de las construidas hasta el día, se vería en la necesidad de suspenderlas totalmente; y que después de haberle manifestado el Ingeniero que debía terminárselas en el plazo de 18 meses, lo cual rectificó más tarde alzándole las conminaciones y retenciones que había acordado por el equivocado supuesto de que aquel era el plazo y no el de 30 meses, dispuso en 14 de Diciembre del mismo año que se procediera por el Ayudante á verificar una medición de las obras practicadas:

Resultando que realizada esta, el Ingeniero manifestó en 3 de Enero de 1867 que observados todos los datos de las obras ejecutadas desde el principio hasta esta fecha no podía aprobarse, porque en ellos no se veía la forma primitiva del terreno ni nada que pudiese dar idea de ello, por lo cual era imposible determinar la obra que se había ejecutado: que había muchos perfiles que á la simple vista se conocían estaban mal, indicándose por estos un volumen de obra muchísimo mayor que el realmente ejecutado: que los taludes dados en las laderas de roca son mucho más tendidos que los que marcan las condiciones, de modo que los desmontes hechos son mayores de lo necesario: que había en la línea variaciones hechas sin orden del Ingeniero y partidas certificadas en las relaciones sin saber dónde procedían, y además se habían suprimido muchos muros sin orden alguna: que si bien continuaron dichas obras con lentitud sin dejar por eso de hacer reclamaciones el contratista, este en 18 de Noviembre de 1867, fundado en haberlas ejecutado por mayor cantidad que la contratada según los datos de los Ayudantes encargados de la inspección de las obras, las suspendió interin se certificaban todas las que no lo estaban y se formaba un presupuesto adicional para las que quedaban por ejecutar; y que con este motivo dicho Ingeniero le previno que las continuase por no estar autorizado para tomar aquella resolución, lo cual el contratista no tuvo por conveniente verificar:

Resultando que para resolver de una vez las cuestiones de apreciación entre el contratista y el Ingeniero por causa de las dudas en la interpretación de los daños presentados por el Ayudante delegado y en la comparación de estos con los del proyecto, se llevó á efecto por aquel en unión del interesado: que á todas las operaciones de campo estuvo presente sin hacer oposición alguna, y de dos Ayudantes la medición acordada desde 1861 en los tres trozos de la expresada carretera de la obra ejecutada hasta 21 de Abril de 1863, de la que según el proyecto debía haberse verificado, y de las diferencias entre la ejecutada y la proyectada, practicándose con detenimiento y prolijidad; pues se tomaron para verificarla con acierto 1.084 perfiles transversales, y se gastó en la operación cerca de dos meses, formándose además un presupuesto adicional que parecía necesario para concluir las obras: que remitidos estos antecedentes al Inspector del distrito, propuso á la Dirección la aprobación del presupuesto adicional y que se autorizase al Ingeniero Jefe para que desde luego se emprendiesen los trabajos interrumpidos para concluirlos, bien por el contratista ó por la Administración, si ascendiendo el aumento á más de la sexta parte aquel no se prestase á realizarlos; y que pasado todo á la segunda Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 7 de Agosto siguiente, pidió esta explicaciones, entre otras; sobre el replanteo de las obras y su resultado, cuándo y cómo se hicieron las variaciones en el proyecto, cuáles fueron las reclamaciones presentadas por el contratista, si se le había dado como aumento del resultado de la obra y si la aceptaba ó no; y que en vista de esto la Dirección en 1.º de Diciembre de 1863 devolvió al Ingeniero Jefe la medición para que diera las explicaciones que se le pedían y para que rectificase el presupuesto adicional:

Resultando que, en este estado las cosas, acudió el contratista á la Dirección en 21 de Abril de 1864 solicitando el abono del 6 por 100 de las cantidades que resultaban á su favor por no haberse certificado oportunamente, como también de la fianza que tenía prestada desde el día que se suspendieron las obras por haberse agotado el presupuesto de la contrata, declarándose con derecho á indemnización por los perjuicios que se le irrogaban con dicha suspensión, y que si debía ó no aplicarse á esta el carácter de indefinida que determinaba el pliego de condiciones de 1846, en cuyo caso debería procederse á la recepción definitiva y liquidación: que informando el Inspector del distrito insistió en que debía obligarse á la terminación de las obras en un breve plazo, autorizando al Ingeniero Jefe para expedir las certificaciones correspondientes, y en sentido negativo respectivamente á la recepción y abono de perjuicios á que la Administración no había dado lugar; y que la Dirección en 23 de Setiembre de dicho año resolvió prevenir á este que devolviese rectificado el presupuesto adicional que con tal objeto se le había remitido en 1.º de Diciembre por los muchos perjuicios que se seguían á la Administración y al público, que desestimaba la propuesta para que se le autorizase á la expedición de certificaciones interin se aprobase dicho presupuesto; y que no procedía declarar por ahora el carácter de indefinida á la suspensión de las obras por no hallarse comprendido este caso en lo dispuesto en el art. 39 del pliego de condiciones generales:

Resultando que hecha la liquidación de las obras ejecutadas en los tres trozos referidos en 27 de Setiembre de 1864, resultó que ascendían á 966.591 rs. 42 cént., y que siendo el presupuesto de 1.148.534 rs. 70 cént., había para continuarlas 181.942 rs. 78 cént., apareciendo también que hasta Setiembre de 1867 se habían expedido al contratista por certificaciones sin la rebaja obtenida en la subasta 968.001 rs. 87 cént.: que dando el Ingeniero las explicaciones que la Junta le exigía, después de referirse en su mayor parte á lo que queda expresado, manifestó que no se había autorizado formalmente variación alguna en el proyecto, ni podían llamarse tales á las ligeras desviaciones que había experimentado el eje de la car-

retera, que no pretendía justificarlas; pero que la responsabilidad alcanzaba lo mismo al contratista que á los Ingenieros, siendo inherente ese descuido y algún otro á la movilidad del personal, porque en el plazo de dos años habían sido cuatro los encargados de la parte occidental de la provincia: que con esas desviaciones no se habían perjudicado, sino favorecido los intereses del Estado, siendo inevitables en esa clase de terrenos donde era imposible marcar con exactitud la línea del proyecto, teniéndose presente que esas desviaciones eran de dos ó tres metros por lo general, y en poquísimos casos llegaban á seis; pero encontrándose siempre dentro de los perfiles transversales del presupuesto, y que el contratista no había hecho otras reclamaciones que las referentes á la lentitud con que suponía se le expedían las certificaciones, lo cual era motivado por la que él tenía especialmente en las obras de fábrica; concluyendo que puesto las había abandonado inmotivadamente, se le compeliere á continuárselas, ya que no procediese la rescisión del contrato con pérdida de la fianza:

Resultando que vuelto el expediente á dicha Sección para que informase, acordó, entre otras cosas, que no procedía la resolución definitiva acerca de la medición que se acompañaba hasta tanto que el contratista no expresase su conformidad con ella, ó hiciese sus reclamaciones en pliego separado, que deberían ser contestadas por el Ingeniero Jefe: que la Dirección en 7 de Diciembre le remitió al efecto explicado dicha medición, y que en 17 del mismo la devolvió el contratista con un pliego de observaciones y reparos sobre la medición y valoración, apelando á la realidad de las cosas, que era el derecho de todos, á los perfiles y datos exactos tomados contradictoriamente durante las obras, procurando demostrar los errores materiales cometidos por el Ingeniero en daño de sus intereses; y después de expresar que el replanteo no merecía fé, que el proyecto primitivo había sufrido muchas modificaciones y alteraciones, así como que la clasificación de las obras de fábrica estaban equivocadas, concluyó diciendo que el Ingeniero consignaba en su medición por obras ejecutadas 966.591 rs. 92 cént., que había dejado de consignar otras por valor de 102.722 rs. 47 cént., importando según la nueva medida todas aquellas 1.069.314 reales 34 cént., de las cuales habían sido certificadas 968.001 rs. 87 cént., quedando por certificar 101.312 rs. 47 cént.; de suerte que entre las consignadas, las no incluidas sin fundado motivo y la diferencia de 84.000 rs. entre la medición de las explanaciones y la de los Ayudantes, que era la valedera, aparecía como valor total de la obra ejecutada 1.153.314 rs. 34 cént., y por consiguiente un valor equivalente al del presupuesto aprobado y de la contrata, del cual no debía ni podía excederse sin previa autorización, y sosteniendo su derecho al abono de la indemnización estipulada por la suspensión de los pagos, y al de todos los trabajos realmente ejecutados en utilidad de las obras, estuvieran ó no previstos en el proyecto:

Resultando que el Ingeniero remitió en 7 de Agosto el presupuesto adicional modificado con el aumento en la valoración de 10.833 rs. 71 cént., un pliego de observaciones sobre la medición que había practicado de las obras y un informe sobre las observaciones del contratista; apareciendo de estos documentos, que obran en el expediente administrativo, que el contratista no había tenido razón para suspender por sí y ante sí las obras porque no se le abonaba el total de las ejecutadas y porque se había agotado el presupuesto, pues resultaba lo contrario; y para demostrarlo sostiene que las medidas hechas por los Ayudantes eran imperfectas, como lo demostraban sus diferencias, y erróneas como necesariamente tenía que suceder atendida la irregularidad de sus figuras y de los datos tomados, por lo cual no podían dar resultados exactos, y así se había visto al aplicar la plantilla de los taludes con aquecesencia del contratista; pero que á pesar de esto, aun valiéndose de los perfiles del Ayudante Pobadura, el total de las obras con el aumento de 30.000 rs. para imprevistos ascendía á 1.096.232 rs. 20 cént., quedando un sobrante de 52.302 rs. hasta llegar á la cifra presupuestada; y que debiendo ser objeto de una misma resolución la medición de las obras y el presupuesto adicional reformado, que á los precios de contrata ascendía á 20.571 escudos 124 milésimas; oída la Junta superior consultiva de Caminos, por Reales órdenes de 14 y 20 de Agosto de 1866 el Ministro del ramo, de conformidad con esta, aprobó el presupuesto adicional para la terminación de los tres trozos de carretera de que se trata, cuyo importe queda señalado; en inteligencia que si el contratista no diese terminadas las obras en el plazo de ocho meses, á contar desde que se le comunicó la primera orden citada, deberá aplicársele la pena prescrita en el art. 38 del pliego de condiciones de 1846, vigente en esta contrata; y conforme también la Dirección de su cargo con las observaciones de la Junta, relativas á las reclamaciones del contratista, las mandó trasladar al Ingeniero Jefe para que las tuviera presentes antes de proceder á la medición y liquidación de dichos trozos, terminados que fuesen por completo:

Resultando que D. José Ferrer y Viñolas, en vista de las anteriores resoluciones, de la suspensión prolongada de las obras y de que el importe del presupuesto adicional ascendía á más de la sexta parte del de la contrata sin combatirlo, no obstante mostrarse enterado de él, pidió en 8 de Octubre de 1866 al Ministro de Fomento que con arreglo á los artículos 3.º y 36 de las precitadas condiciones generales la rescisión de la misma, y que se considerasen de abono los materiales que con destino á las de fábrica quedaban á favor de la Administración; é informando el Ingeniero Jefe y dicha Junta consultiva, que juzgó debían rebajarse 6.000 escudos del presupuesto adicional, porque se consignaron alzadamente por el concepto de imprevistos y para atender á las reclamaciones del contratista, que habían sido desestimadas; conformándose dicho Ministro con dicho dictamen, por Real orden de 8 de Abril de 1867 declaró que el verdadero importe del presupuesto adicional era de 14.571 escudos 124 milésimas, y que siendo esta cantidad bastante menor que la sexta parte del primitivo proyecto, carecía de fundamento aquella pretensión y no debía accederse á ella; pero como en 31 de Octubre de 1866 insistiese en que se hiciese la liquidación definitiva con arreglo á las observaciones que formuló en 17 de Diciembre de 1864, sirviendo para la medición los perfiles tomados contradictoriamente durante su ejecución, con todo lo demás que en las mismas expresó; pidiendo también en 1.º de Agosto, cuando se hallaba el expediente en poder de la Junta consultiva para informar respecto á la anterior instancia, que se declarasen en suspenso las Reales órdenes de 14 de Agosto y 8 de Octubre en cuanto aprobaban el presupuesto adicional interin no se le diese conocimiento para su aceptación, el mismo Ministro, conformándose igualmente con el dictamen de aquella, por otra Real orden de 9 de Octubre siguiente confirmó la de la Dirección de 20 de Agosto de 1866, por la que se desestimaron varias reclamaciones del contratista contra el resultado de la medición de las obras ejecutadas en los expresados trozos de carretera, y sobre abono de intereses y gastos hechos en el desembolso de canteras y habilitación de caminos provisionales, no resolviéndose nada sobre transportes, porque sobre este punto se había mandado abrir una información; acordando al propio tiempo que no había lugar á que se declarasen en suspenso las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1866 y 8 de Abril de 1867, aprobatorias del presupuesto adicional formado para las obras de la referida contrata:

Resultando que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación del contratista Ferrer, entabló demanda ante el Consejo de Estado, que posteriormente amplió en este Supremo Tribunal, con la solicitud de que la Sala se sirva revocar las Reales órdenes citadas de 8 de Abril y 9 de Octubre de dicho año, adoptando las resoluciones siguientes: primera, que se abonen á su representado las obras, tanto de tierra como de fábrica, fundaciones y demás en los tres trozos de la carretera de Luarca á Tineo, con arreglo á los precios de su contrato, acreditando á su favor las realmente ejecutadas por él, conforme resultan de las notas, datos y perfiles tomados contradictoriamente con los Ayudantes ó encargados de la inspección durante el curso de las obras, y de las mediciones también contradictorias hechas por los mismos; segunda, que se le abonen, hállese ó no comprendidas en esas mediciones, los desembroses y excavaciones hechas para la explotación de canteras con destino á dichas obras, y los trabajos de habilitación de caminos con el mismo objeto, también al tenor de las notas y datos tomados por aquellos; tercera, que además de los transportes por razón del firme y otras obras, se le abonen los que haya hecho realmente para iguales objetos en aquellos sitios donde produjeren piedra los desmontes á causa de no ser utilizable con arreglo á condiciones; cuarta, que se le abone el interés de las cantidades que resulten adeudarse á razón de un 6 por 100 de interés anual desde los dos meses posteriores á aquel en que las respectivas obras se hayan ejecutado; y quinta, que en todo caso se declare rescindido el contrato, procediéndose en su consecuencia á la recepción definitiva de las obras y materiales acopiados, útiles y herramientas, devolviéndosele la fianza también con el 6 por 100 de interés, á contar desde 27 de Marzo de 1864 en que espiró el año de garantía establecido en el contrato; fundándose en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 23, 47, 67, 74, 3.º, 5.º y otras de las condiciones particulares y generales de 18 de Marzo de 1864, y en las decisiones del Consejo de Estado de 16 de Marzo de 1864 y 8 de Febrero de 1866.

Resultando que al contestar la Administración de la anterior demanda, y que se absolviese á la Administración de la anterior demanda, y que se confirmasen las disposiciones impugnadas; exponiendo, entre otras cosas, que no se habían dejado de certificar obras que se hubieran realizado, ni podía sostenerse que el presupuesto estuviera agotado, porque de la medición hecha en Febrero y Marzo de 1863 resulta que el valor de la obra, descontando los transportes, el desembroce de las canteras, la habilitación de los caminos y otras partidas inaceptables, como un desmonte y un desprendimiento, era de 966.591 rs. 92 cént., y el abonado al contratista de 968.001 rs. con 89 cént., quedando para las obras un sobrante de 181.942 rs. con 98 cént.; y en el caso más desfavorable para la Administración resultaba un sobrante de 32.302 rs., que sería mayor si se descontasen las partidas referentes á desprendimientos que no eran de aquel, estableciéndose también un sobrante mucho mayor como resultado de la medición hecha por el Ingeniero en el adicional: que el contratista no estaba facultado por ninguna de las cláusulas del contrato para acordar por sí la suspensión de las obras bajo aquel pretexto, y sólo lo podía hacer cuando se introdujesen reformas en él que llegasen á la sexta parte: que el replanteo de los tres trozos estaba justificado con el acta de 16 de Diciembre de 1860, haciéndose constar en ella la conformidad con el proyecto por la comunicación de 7 de Enero de 1861, y hasta por la carta de 17 del mismo mes que se acompaña con el escrito de ampliación: que en el contrato estaba reconocido como perito, y antes de contratar pudo enterarse de las circunstancias ó omisiones en que se hubiera incurrido, no habiendo las de la piedra, pues en las condiciones 9.ª y 10 de las facultativas se indican los sitios en donde se encontraría: que los gastos de transportes están pendientes de resolución administrativa: que cuando el contratista solicitó la rescisión del contrato estaban negadas sus reclamaciones por acuerdo de la Dirección de 20 de Agosto de 1866, el cual no podía revocarse sino á su instancia, y del que no había apelado hasta el 31 de Octubre: que á mayor abundamiento estaban virtualmente desestimadas desde el instante en que se aprobó el presupuesto adicional que consignaba como base un sobrante del primitivo: que rebajados de él 6.000 escudos para atender á aquellas reclamaciones, no podía dudarse que su importe era ménos de la sexta parte del último: que no era posible discutir ni ménos alterar lo resuelto por la Real orden de 14 de Agosto, por haber estado causado estado en la vía gubernativa no se había reclamado en la contenciosa: que los Reales decretos-sentencias de 16 de Marzo de 1864 y 8 de Febrero de 1866 no tenían aplicación á este asunto, aquel porque se refería á un caso en que no se había formalizado presupuesto adicional ni que importase ménos de la sexta parte, y este por razón del distinto objeto sobre que versa; y en que consistiendo en errores de cálculo ó omisiones algunas de sus reclamaciones, eran inatendibles como contrarias á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 del pliego de condiciones generales, según la interpretación que han dado al mismo las sentencias de 23 de Junio de 1861, 24 de Abril de 1866 y las dictadas por este Supremo Tribunal en los pleitos de D. Francisco Mathéu y de D. Antonio Píera; citando además en apoyo de las doctrinas que sustentan en su alegación la sentencia de 11 de Noviembre de 1869 y varios artículos del pliego de condiciones generales y facultativas del contrato.

Resultando que la cantidad suprimida en el presupuesto adicional aprobado en 14 de Agosto de 1866 lo fué en 8 de Abril de 1869, cuando el contratista desde 8 de Octubre del año anterior tenía entablada su reclamación de rescisión, y no obstante que dicha cantidad se había puesto, no sólo para atender á las reclamaciones pendientes, sino además para otras eventualidades que pudiesen ocurrir.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que las reclamaciones de este pleito, al pedirse, quedan sin efecto las Reales órdenes de 8 de Abril y 9 de Octubre de 1867, se reducen á cinco: primera, que se abonen las obras ejecutadas en la carretera al precio de la contrata conforme á las notas y perfiles tomados por los Ayudantes de los Ingenieros encargados de su inspección y de las mediciones verificadas por los mismos; segunda, que se paguen los gastos hechos en el desembroce y excavaciones hechas en las canteras y en la habilitación de los caminos para conducir la piedra al tenor de las mismas notas; tercera, que se abone el transporte para el firme; cuarta, que se pague el interés de un 6 por 100 por el capital invertido en las obras y no satisfecho después de transcurridos dos meses de haberse ejecutado; y quinta, que se declare la rescisión de la contrata, procediéndose á la recepción definitiva de las obras, y devolviéndose la fianza con el 6 por 100 de interés, á contar desde que transcurrió el año de garantía establecido en el contrato.

Considerando, respecto á la primera reclamación, que no es posible rescindir en absoluto de las bases cardinales del proyecto aprobado por la Dirección general de Obras públicas para la continuación de esta carretera, que es en puridad lo que se pretende, porque sobre ser prescripción terminante del art. 75 de las condiciones facultativas, está aceptado por el contratista, y á él ha debido ajustarse y se ha ajustado, según lo demuestra el acta del replanteo, su declaración misma al Ingeniero manifestando que desde el 17 de Diciembre de 1860 tuvo tra-

zado en el terreno conforme en un todo con el proyecto, y los planos y documentos que para fijarlo completa y definitivamente se le remitieron de oficio en Enero de 1861:

Considerando que tampoco es aceptable, como se pretende no obedecer por la medición de las obras á otro criterio que á los datos y perfiles establecidos por los Ayudantes encargados de la inspección del camino, porque está demostrado y hecho saber al contratista por el Ingeniero Director del mismo, antes de sus reclamaciones, que muchos de ellos estaban tomados á ojo indicando un volumen de obras mayor que el realizado, y que eran por consecuencia imperfectos y erróneos, lo cual se comprueba *a priori* por la forma irregular de sus planos ó figuras, y *a posteriori* por las diferencias que han dado las dos mediciones practicadas por los Ayudantes en 1861 y 1862, y además porque al aplicar á los perfiles de estos la plantilla de los taludes que marca el pliego de condiciones facultativas en su art. 4.º, se ha visto evidentemente, y así no ha podido ménos de reconocerlo el contratista, que no eran exactas todas las explicaciones que se decían hechas, ni aceptables otras obras como los desmontes practicados en disconformidad con dichas condiciones:

Considerando que en vista de esos defectos y de los que hayan podido resultar del proyecto mismo al ponerse en ejecución, lo racional y lo legal era lo que precisamente se ha hecho, aprovechar á la vez los trabajos del gabinete y los del campo, los estudios del proyecto y los practicados por los Ayudantes en lo que fuesen aceptables, pues sólo con ambos elementos podía encontrarse la verdad y cumplirse las prescripciones del artículo 49 del pliego de condiciones facultativas, sin que estas operaciones puedan tacharse de arbitrarias, puesto que después de todo el proyecto aprobado y la obra ejecutada coinciden sustancialmente, toda vez que sólo resultan entre uno y otra pequeñas desviaciones del eje que se hagan dentro de los perfiles transversales del proyecto mismo:

Considerando que así se ha practicado, sin que nada tuviese que exponer el contratista al tiempo de la medición en el campo, no obstante de hallarse presente á todos los trabajos y de haber examinado las operaciones preliminares de la cubicación; hechas las cuales, sólo quedó al cuidado del Ingeniero sacar el resultado matemático de las obras ejecutadas:

Considerando, respecto á la segunda reclamación, que según el art. 8.º de las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1864, la abertura ó el desembroce de las canteras y la habilitación de los caminos para conducir piedra son de cuenta del contratista, por lo cual nada puede pedir aunque fuese cierto que en los puntos designados por el proyecto no se encontrase piedra, pues á esos errores cierra la puerta el art. 10 de las mismas condiciones, atendiendo á que el contratista como perito debió prever y calcularlo todo, y si no lo hizo así debe imputárselo:

Considerando, respecto á la tercera reclamación, que el punto de los transportes y lo que con ellos se relaciona está sujeto á una investigación, y no ha recaído sobre él aun resolución administrativa que cause estado, por lo cual no es hoy susceptible de un fallo contencioso:

Considerando, respecto á la cuarta reclamación, que el interés del 6 por 100 por el capital empleado y no satisfecho después de transcurrido dos meses viene á fundarse en que no todas las obras ejecutadas fueron abonadas, y en que el presupuesto estaba agotado, hechos inexactos según resulta de los datos que obran en el expediente administrativo, y lo demuestra la cantidad de 17.138 escudos 907 milésimas que figuran en el presupuesto adicional como sobrante del primitivo; sobrante que también aparece, aunque en menor suma, admitiendo los datos más favorables al contratista, el cual nunca tuvo derecho para suspender por sí y ante sí las obras, mucho más cuando el Ingeniero le prescribió en uso de sus atribuciones desde un principio lo que debía hacer respecto de las de fábrica para que el presupuesto tuviese la conveniente distribución y no se emplease sólo en lo más fácil y ventajoso al contratista, por lo que aun cuando hubiere este sufrido alguna suspensión en sus pagos, estaba justificada por la condición 7.ª de las económicas:

Considerando, respecto á la quinta reclamación, que no se puede rescindir la contrata por falta de pagos después del transcurso de los cuatro meses designados por la condición 6.ª de las económicas, puesto que no hubo tal falta, ni tampoco por las variaciones hechas por los Ingenieros ó sus Ayudantes en el proyecto, porque estas, unas no fueron sino pequeñas desviaciones aceptadas por el contratista, y otras recientes y de poca importancia, que también lo han sido por no haberlas contraído oportunamente; motivos por los cuales la suspensión de las obras no fué su consecuencia, ni ella estuvo nunca consentida ni ménos acordada por la Administración para que se pudiese invocar con éxito el art. 66 de las condiciones facultativas que á esos casos se refiere:

Considerando que si bien por esos motivos no procede la rescisión de la contrata, no sucede lo mismo por el exceso del presupuesto adicional en una sexta parte al primitivo, pues en ese caso, aunque sin indemnización alguna, la autoriza el artículo 3.º de las condiciones generales y el 68 de las facultativas, sin que ese derecho se pueda eludir por la rebaja que se ha hecho ocho meses después de aprobado el presupuesto, por lo que sobre no aparecer plenamente justificada, atendidos los diversos objetos á que se destinaba la partida suprimida, no es lícito á la Administración alterar ni modificar sus disposiciones cuando estas causan estado y se refieren á un contrato bilateral, y sobre todo cuando declaran ó producen derechos, y estos se han ejercitado antes de esa novedad, porque de otro modo nada más fácil que hacerlos ilusorios, lo cual no consiente el respeto á la ley, que no en balde ha establecido garantías para el ejercicio seguro de esos derechos:

Y considerando, por último, respecto á la devolución de la fianza con sus intereses, que esta es la garantía de las obras y no puede devolverse hasta su recepción final, según la condición 1.ª de las económicas y 80 de las facultativas, caso que no ha tenido efecto por las especiales circunstancias ocurridas en este contrato, por lo cual no puede sostenerse esté cumplido el término de la garantía, ni reclamarse intereses bajo ese concepto:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Don José Ferrer y Viñolas en cuanto á las reclamaciones denegadas por la Real orden de 9 de Octubre de 1867 contra el resultado de la medición de las obras, abono de intereses y gastos hechos para el desembroce de las canteras y habilitación de caminos, la cual en esos puntos declaramos subsistente: no há lugar á decidir sobre los gastos de transporte para el firme: admitimos y declaramos que procede la rescisión de la contrata sin derecho en el demandante á indemnización alguna; y en su virtud dejamos sin efecto la Real orden de 8 de Abril de 1867, y además la de 9 de Octubre del mismo año en cuanto por ella se denegó dicha rescisión: llévase esta á efecto por la Administración con la devolución sin interés de la fianza en su caso y lugar y todas sus demás legales consecuencias, en conformidad á lo prescrito en los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efec-

to las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jiménez Mascaráos.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, promovido por D. Baldomero de Murga y Michelena, representado por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, contra la Administración general de Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Noviembre de 1869, que desestimó el abono de la piedra extraída de fincas de su pertenencia con destino á la construcción de una carretera:

Resultando que estándose construyendo la carretera del Molán á Torreaguna, en la provincia de Madrid, se extrajo de las fincas colindantes, entre ellas las que á D. Baldomero de Murga pertenecían en el término de El Vellón, cierta cantidad de piedra para formar la grava, ocasionando reclamación de los dueños de los terrenos al Gobernador, el cual por sí solo resolvió que se les abonara el valor de los materiales tomados para la construcción por tasación pericial:

Resultando que verificada la correspondiente á D. Baldomero de Murga, el perito del contratista de la carretera declaró que no podía darle valor á la piedra extraída, porque el propietario no la utilizaba de ninguna manera, ni tenía mercado abierto, ni explotaba cantera alguna, y que no había encontrado perjuicio alguno que pudiese apreciarse en valor de un solo real, pudiendo en el contrario decir que se había mejorado la vegetación en cuanto se había desembrozado el suelo de muchos cantos rodados y piedras sueltas que lo sofocaban y oprimían, el perito de Murga tasó la piedra extraída en 8.960 rs., los perjuicios sufridos por causa de las canteras y excavaciones en 2.000, y la pérdida de los pastos que tenían producido y hubieran debido producir en 200; y el perito tercero en discordia nombrado por el Juez, valuó la piedra tomada en 20.000 rs., y los perjuicios irrogados por inutilización de terreno, desmonte de las capas de tierras y deterioro en los pastos en 8.000:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, donde el Ingeniero Jefe de la provincia dirigió varias comunicaciones en contra de lo resuelto por el Gobernador, opinó el Abogado consultor que debía indemnizarse el valor de la piedra de que se trata, aunque no en la forma detallada por el perito tercero; y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado fué de parecer que debía modificarse el artículo 18 del pliego de condiciones generales aprobado en 10 de Julio de 1861 en el sentido de que se abonase á los dueños de los terrenos el valor de los materiales que se aprovecharan, además de los daños y perjuicios que se ocasionasen con su extracción, de cuya manera debían resolverse las reclamaciones de los propietarios que habían dado lugar á la formación del expediente:

Resultando que combatido el anterior dictamen por el Negociado respectivo en el Ministerio, que propuso no debía darse valor alguno á la piedra ó tierra que se extrajese de los terrenos de propiedad particular para su aprovechamiento en cualquier obra pública: que en estos casos sólo tendrían derecho los propietarios á la indemnización de los daños y perjuicios que con la extracción de materiales u ocupación temporal se originasen en sus fincas, previa tasación pericial; y que también tendrían derecho al pago del valor de la tierra ó piedra cuando procediesen de una cantera en explotación y constituyese por su naturaleza un artículo aprovechable y de reconocido valor en el mercado, el Regente del Reino por su orden de 20 de Noviembre de 1869 desestimó las instancias de los antecitados propietarios, entre ellos D. Baldomero de Murga, denegando el importe de la piedra:

Resultando que Murga acudió en vía contenciosa contra dicha orden, representado por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, presentando demanda fecha 9 de Mayo de 1870, que admitida con vista del expediente gubernativo, amplió posteriormente solicitando se dejase sin efecto la repetida orden mandando que por la Administración se le satisficiera la cantidad en que fué tasada la piedra de su propiedad por el perito tercero en discordia, alegando que por el Gobernador de la provincia se acordó que se abonaría por tasación, lo que no fué reclamado, causando estado en el orden administrativo y constituyendo una obligación bilateral que el demandante cumplía permitiendo continuase la extracción: que al dueño de una heredad pertenecía el derecho de apropiarse y disponer de cuanto en la misma se hallase con sus accesiones y producciones ó frutos; y como la piedra movediza era parte de la heredad, mientras en ellas permaneciese era evidente que pertenecía al propietario de la finca, que sólo podían ocuparse ganando el dominio las cosas que las leyes declaraban que no pertenecían á nadie, en cuyo caso no se hallaba la piedra existente en las fincas rústicas: que tanto las leyes sobre minería como la de expropiación forzosa imponían el deber de adquirir la finca por su valor, y el interés como sobreprecio en unos casos, y en otros el abono de daños y perjuicios, atendiendo á los otros principios de justicia, que no permitían á un tercero enriquecerse con daño de otro; que aunque en algún caso la extracción de los materiales de un terreno le ocasionara beneficio, no podía obligarse al dueño á admitirle contra su voluntad; que como la piedra y materiales existentes podían usarse para varios objetos, uno de ellos la construcción de carreteras, era una verdad teórica y práctica que eran capaces de valoración, y que aun los objetos perjudiciales en las fincas rústicas no podían ocuparse sin la voluntad de los dueños, porque tenían un valor destinándolos á ciertos objetos; y como la piedra movediza ó en cantera se hallaba en igualdad de circunstancias, no pudo ser ocupada sin indemnización:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se absolviese de la demanda á la Administración y confirmase la resolución reclamada; fundado en que las propiedades contiguas á las obras públicas estaban sujetas á las servidumbres de extracción, acarreo y depósito de materiales, con arreglo á varias disposiciones legales y decisiones del Consejo de Estado que citó: que las leyes de minería y expropiación forzosa no tenían aplicación al caso de autos; y aunque la tuvieran, sus preceptos estarían derogados por el pliego de condiciones generales para las obras públicas de 10 de Julio de 1861, cuyo art. 18 prescribía que se podrían explotar las canteras y extraer los materiales, indemnizando al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irrogasen si se hallasen en terreno de propiedad particular, y únicamente cuando la cantera se hallase abierta y en explotación les satisficieran el importe del material extraído por unidad al precio que se vendiese en el mercado, con arreglo á cuya disposición, que constituía la legislación vigente en la materia, no tenía que abonarse el valor de la piedra suelta que

se extrajese con destino á las obras públicas: que aunque no fuese imposible señalar valor á esta clase de piedra, era lo cierto que no lo había tenido hasta ahora, ni nada se había abonado á los particulares por la tomada de sus fincas: que la facultad concedida á las empresas de ferro-carriles por la ley general de 3 de Junio de 1855 demostraba que el legislador no estimó abonable la piedra suelta, y si solamente los daños y perjuicios que con la extracción se irrogasen á los particulares; y que la jurisprudencia establecida en via contenciosa por el Consejo de Estado se hallaba en oposicion con las ideas que emitia en su dictamen la Seccion de Gobernacion y Fomento, y estaba enteramente conforme con las doctrinas que el Fiscal sostenia, como lo evidenciaban los Reales decretos-sentencias que citó:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que, segun el Real decreto de 40 de Julio de 1861, los contratistas de obras públicas pueden extraer para su construccion los materiales á ellas contiguos que se encuentren en terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y los que se hallen en propiedad particular con indemnizacion al dueño de los daños y perjuicios, satisfaciendo únicamente el importe del material extraido cuando este provenga de cantera abierta y en explotacion:

Considerando que la piedra extraida de la propiedad del demandante para la construccion de la carretera del Molar á Torrelaguna estaba suelta y no provenia de cantera abierta y en explotacion:

Considerando que la facultad consignada en el Real decreto de 40 de Julio de 1861 no fué una innovacion, puesto que resultaba ya establecida por el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 sobre ferro-carriles, que dispone puedan las empresas concesionarias abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea, dando aviso previo á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y si de propiedad particular haciéndolo saber al dueño por medio del Alcalde y de obligarse á la indemnizacion de los daños y perjuicios:

Considerando que en este mismo sentido ha fijado su jurisprudencia el Consejo de Estado, como lo demuestra, entre otros, el decreto-sentencia de 40 de Julio de 1868, en el cual se dispone no tiene la empresa del ferro-carril de Alar á Santander otra obligacion respecto al balasto sacado de una propiedad particular como materia de construccion que á indemnizar al dueño de los daños y perjuicios, sin satisfacer precio alguno por la piedra extraida por no provenir de cantera abierta y en explotacion:

Considerando que á esa jurisprudencia se han ajustado constantemente los contratistas de carreteras y ferro-carriles, como emanada de disposiciones legales que han establecido el aprovechamiento de materiales para la construccion de esas vias, dentro de ciertas condiciones, como una servidumbre de utilidad pública:

Y considerando que contra estos principios es inútil invocar las leyes y reglamentos de expropiacion y de minas, porque esas disposiciones respetan y dejan á salvo las servidumbres públicas, y porque además se concretan á la ocupacion perpétua ó indefinida de terrenos ó de materiales que puedan sujetarse á una tasacion porque tengan un valor conocido y estimable en venta y renta, no siendo en su virtud aplicables al caso actual, segun quedó resuelto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, la cual consigna que para los aprovechamientos de la índole como el presente hay que atenerse á la ley de 2 de Abril y Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, prescripccion que han corroborado despues reformando cuanto en contrario pudiera subsistir las leyes, decretos y sentencias de 1855, 1861 y 1868, de que se ha hecho mencion:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Baldomero Murga contra la orden del Regente del Reino de 20 de Noviembre de 1869, que denegó el abono de la piedra suelta extraida de su propiedad para la construccion de la carretera del Molar á Torrelaguna, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Rafael Deas Adroer, demandante, y el Ministerio fiscal, en el de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden de 11 de Octubre de 1869, que desestimó el permiso de construir ciertas obras:

Resultando que por escritura de 15 de Febrero de 1859 el Patrimonio que fué de la Corona cedió á D. Rafael Deas Adroer el dominio útil de los terrenos, edificios, máquinas y demás que poseía en el puerto de Barcelona mediante el canon de 11.000 duros anuales; que aprobado el proyecto de mejora de los muelles antiguos de dicho puerto, se trató de expropiar al cesionario de los indicados terrenos, y edificios por causa de utilidad pública; y que con tal motivo fueron estimados por peritos nombrados respectivamente, tasándolos el de la Administracion en 5.405.595 rs., y el de Deas en 1.277.781 pesés 63 céntimos de peso fuerte:

Resultando que vista la tasacion dada por este, dicho Patrimonio entabló demanda en 9 de Setiembre de 1863 contra el enfiteuta, pidiendo aumento del canon estipulado ó la rescision del contrato por lesion enorme, y á la cual contestó este que pendiente su sustanciacion y por consecuencia de la Real orden de 25 de Junio de 1868, Deas Adroer promovió un incidente para que se declarase que habia concluido la personalidad del que fué Real Patrimonio para gestionar por sí solo y sin intervencion del Estado en aquellos autos; y que fué resuelto en 2 de Julio de 1868 por sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona; por la cual, revocando el fallo apelado, se declaró que debía de cesar de formar parte en estos autos el Real Patrimonio, teniéndole en consecuencia por separado, quedando en representacion del mismo y del Estado el Ministerio público:

Resultando que en tal situacion los sucesos, D. Rafael Deas Adroer, con instancia de 24 de Octubre del mismo año, acudió al Ministro de Fomento alegando lo que tuvo por conveniente, y pidiendo: primero, que se le concediese permiso para construir las obras que tenia proyectadas; ó que fuese una verdad

la expropiacion forzosa, segun prevenian las leyes; y segundo, que se liquidasen los perjuicios que la Administracion le habia ocasionado con el despojo y vejámenes de que habia sido objeto; y que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general y con el dictamen del Abogado consultor del Ministerio de Hacienda, por orden de 11 de Octubre de 1869 desestimó la primera parte de la solicitud del interesado, y en cuanto á la segunda dispuso que se instruyera el oportuno expediente si aquel insistia en su reclamacion:

Resultando que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de Deas Adroer, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 10 de Noviembre siguiente solicitando que se revocase la anterior orden en la parte que le denegaba el permiso para edificar en los terrenos cuyo dominio útil habia adquirido de dicho Patrimonio, exponiendo que era abusiva la negativa del permiso que habia solicitado, porque siendo el contrato uno de los medios naturales y legales de adquirir, no podia menos de reputarse firme la adquisicion de los indicados bienes: que lo único que limitaba los derechos del propietario eran las Ordenanzas militares marítimas ó municipales, debiendo revocarse la orden denegatoria del permiso, puesto que no alegaba disposicion alguna de esta clase; y por último, en que la existencia de un pleito de una cosa ó finca cualquiera no impedía, aunque se ejercitase la accion de dominio, el que el poseedor usase de ella mientras no se secuestrase ó anotase preventivamente en el Registro de la propiedad, trabas de que estaban libres los bienes adquiridos; y como en el pleito aludido no se ejercitaba más que la condicion rescisoria, era no sólo absurda aquella negativa, sino atentatoria á su derecho:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar á la demanda pidió su absolucion y la confirmacion de la orden en la parte impugnada; fundándose en que era un principio admitido que estando los bienes *sub judice* no debe hacerse innovacion hasta que se coheluya el pleito que á los mismos se refiere, el cual no podia menos de tener aplicacion al presente caso: en que dependiendo de la voluntad de Deas la subsistencia ó insubsistencia del contrato de censo, vendria á suceder, si no accediera á aumentar el importe del canon, que la Administracion estaria obligada á indemnizar las obras y mejoras que sin necesidad se hubieren realizado; y en que pudiendo activar aquel el curso del pleito sobre rescision por los medios legales, y siendo firmes las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1863, 5 de Noviembre de 1864 y 2 de Setiembre de 1865, no habia posibilidad de ir contra lo acordado en ellas, ni introducir novedad en este negocio hasta que estuvieren ultimadas las reclamaciones, expedientes é informes á que las mismas se refieren:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que pendiente de fallo el pleito que en 9 de Setiembre de 1863 entabló el Real Patrimonio, representado en el dia por la Administracion pública, no se puede alterar el estado de la cosa litigiosa: que constituida *sub judice*, debe conservarse como se halla; evitando alteraciones en la misma que podrian ocasionar graves inconvenientes cuando se trate de llevar á efecto la sentencia que cause ejecutoria;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda incoada en 11 de Noviembre de 1869 por D. Rafael Deas y Adroer para que se revoque la orden de 11 de Octubre anterior en la parte que le niega el permiso para edificar en los terrenos en que habia adquirido el dominio útil, y pertenecia el directo al Real Patrimonio; y en su consecuencia declaramos la referida orden del Poder Ejecutivo subsistente en la parte que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

Visto que á consecuencia del examen practicado en esta cuenta se dictó por la Sala segunda, con fecha 23 de Setiembre de 1869, un fallo motivado por el cual quedó en suspenso la aprobacion de la misma hasta que se reintegrasen por los herederos del comisionado D. José María Gutierrez las cantidades de 196 escudos con 633 milésimas, 2.787 con 192 y 2.603 con 396; de cuyas cantidades, las dos últimas, equivalentes á reales vellón 153.174 en créditos antiguos con interés, y 173.559'26 en créditos sin él, habian de capitalizarse en Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo medio que se hubieran cotizado estos valores durante el trimestre anterior á la fecha del fallo, con arreglo á lo prevenido en las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, previa la correspondiente liquidacion que en su dia practicasen las oficinas generales de la Deuda; siendo Ponente D. José Fariñas:

Visto que los rs. vn. 153.174 en créditos con interés y 173.559'26 en créditos sin él antes mencionados procedieron de la omision de cargo de varias partidas correspondientes á los pagos de la dehesa de Cantarinas, de la del Tejar y de cuatro yugadas de tierra sitas en el término de la villa de la Encina, verificadas en Ciudad-Rodrigo, segun aparece de la cuenta de D. José Montes; subalterno de dicho punto:

Visto el recurso de revision interpuesto en 6 de Diciembre de 1869 por D. Guillermo Garrido, como apoderado de los herederos del comisionado Gutierrez, en solicitud de que la Sala deje sin efecto el fallo de que se ha hecho mérito, aprobando la cuenta y declarando á sus representados libres de toda responsabilidad:

Visto que por providencia de esta Sala de 10 de Marzo de 1870 se admitió dicho recurso y se mandó proceder á la revision de esta cuenta, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento en el expediente de reintegro hasta conocer el resultado de aquella, á cuyo fin se pasó la oportuna comunicacion al señor Ministro Letrado:

Visto que como fundamento y base del recurso se han traído á este expediente los documentos unidos á los folios 194 y 198, librados por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública; de los cuales, el primero es una copia de la factura de los créditos con interés y sin él entregados en Salamanca con fecha 9 de Mayo de 1842 en pago de la dehesa de Cantarinas, y el segundo una certificacion de la que resulta que D. Nicolás Criado de Molina compró al

Estado en 2 de Junio de 1823 dicha finca en la suma de 130.000 reales: que en 9 del mismo mes y año la cedió á D. Pedro Nicasio Dominguez, quien satisfizo en 9 de Mayo de 1842 131.328 reales 12 maravedís, cediendo al Estado el sobrante de 1.528'12; cuyos créditos, despues de reconocidos y considerados como legítimos y corrientes en las oficinas de la Deuda, produjeron carta de pago con el núm. 12 en 15 de Julio de 1846 á favor de Doña Calixta Castillo, viuda del expresado Dominguez, como tutora y curadora de sus hijos:

Visto que en el juicio de revision se han presentado, con el fin de acreditar la solvencia de las otras dos partidas relativas á los pagos de la dehesa del Tejar y de las cuatro yugadas de tierra sitas en el término de la villa de la Encina, unas diligencias judiciales, en las que aparece testimoniada una copia ó borrador de factura de varios créditos que, aunque sin expresarse la fecha ni el nombre del comprador, se supone haberse pagado la segunda de dichas fincas, y se acompañan diversos testimonios de escrituras otorgadas por los hijos y herederos de D. Eugenio Godos para la venta de diferentes porciones de la primera de las citadas fincas:

Visto el informe que sobre estos particulares ha emitido la Direccion general de la Deuda pública, á la que se pidieron las oportunas noticias:

Visto lo que D. Guillermo Garrido, á nombre de los herederos de D. José María Gutierrez, ha contestado al pliego de reparos que ha ofrecido el nuevo examen de esta cuenta:

Visto el dictamen del Ministerio Fiscal:

Y visto, finalmente, lo dispuesto en el art. 48 de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Agosto de 1851, que es el 47 de la provisional de 25 de Junio de 1870, referentes ámbos al recurso de revision:

Considerando que, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el caso 1.º de los mencionados artículos, es requisito indispensable para que el interesado en una cuenta pueda interponer el recurso de revision la presentacion de documentos nuevos que justifiquen las partidas deseçadas:

Considerando que la certificacion expedida por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda en 12 de Enero de 1870, folio 198, acredita cumplidamente dicha circunstancia; puesto que expedida la correspondiente carta de pago con el núm. 12 en 15 de Julio de 1846 por el de la dehesa de Cantarinas, queda justificado el ingreso en las arcas del Tesoro de los 130.000 rs. en que se remató aquella finca; procediendo en su consecuencia el abono de esta partida, que fué una de las deseçadas por el fallo de esta Sala de 23 de Setiembre de 1869:

Considerando que consultada la Direccion general de la Deuda sobre la situacion de los créditos que se decian entregados en pago de las cuatro yugadas de tierra sitas en el término de la villa de la Encina, resulta que, reconocidos escrupulosamente los antecedentes que obran en el Departamento de Liquidacion, relativos á la época de 1820 á 23, y los testimonios de remate de la provincia de Salamanca, no figura como vendida dicha finca:

Considerando que si bien de los testimonios de varias escrituras otorgadas por los hijos y herederos de D. Eugenio Godos en 1839, 1841 y 1844 aparece que vendieron diversas porciones de la dehesa del Tejar á D. Nicolás Sierra, no se justifica en modo alguno la cualidad de propietario de la citada finca, que debia tener el referido Godos, ni el carácter de primer adquirente de la misma por compra que hiciese al Estado, único medio de poder comprobar la legitimidad de su derecho y obtener el reconocimiento de esta partida:

Considerando que no llenando los anteriores documentos las condiciones precisas que exigen los precitados artículos 48 de la ley de 25 de Agosto de 1851 y 47 de la provisional de 25 de Junio de 1870, es á todas luces impropcedente el abono de las sumas omitidas en el cargo de esta cuenta por la venta de la dehesa del Tejar y las cuatro yugadas de tierra de la villa de la Encina:

Considerando que, por lo tanto y en mérito de lo expuesto, hay motivos bastantes para reformar el fallo anterior de esta Sala en cuanto á la partida referente á la dehesa de Cantarinas, confirmando y dejándole subsistente en toda su fuerza y vigor por lo que respecta á las demás responsabilidades en aquel consignadas:

Considerando que, segun la nueva liquidacion practicada por la mesa de examen, deducido el pago de la dehesa de Cantarinas, queda limitada la responsabilidad de los herederos del comisionado D. José María Gutierrez á pesetas 491'53, 4.550'71 y 3.878'63:

Y considerando, por último, que se han cubierto todas las formalidades y trámites prescritos en las leyes orgánicas del Tribunal repetidamente citadas y en el reglamento de 2 de Setiembre de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Seccion y de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance las de pesetas 491'53, 4.550'71 y 3.878'63; cuyas dos últimas cantidades, equivalentes á rs. vn. 401.126'95 en créditos antiguos con interés y 93.430'24 en créditos sin él, despues de hechas las conversiones y reducciones dispuestas por las leyes se capitalizarán en Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo medio que se hayan cotizado estos valores durante el trimestre anterior á la fecha del presente fallo, con arreglo á lo prevenido en las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, previa la correspondiente liquidacion que practicarán en su dia las oficinas generales de la Deuda pública; condenando á su reintegro á los herederos del comisionado D. José María Gutierrez, que lo son su hija Doña Sergia, casada con D. José Diaz Agero, y en representacion de su otra hija Doña Camila, que lo estuvo con D. Manuel Lopez y Moral, ámbos difuntos, sus hijos D. Luciano y Doña María de los Remedios Lopez y Gutierrez, de quienes es curador su tío D. Eduardo Lopez y Moral y Don Diego Lopez y Gutierrez, ó sus respectivos herederos en el caso de fallecimiento de alguno de ellos; continuando hasta tanto en suspenso la aprobacion de esta cuenta, y entendiéndose suplido, corregido y enmendado el fallo dictado por esta Sala con fecha 23 de Setiembre de 1869 en lo que no esté conforme con el presente.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al señor Ministro Letrado de esta Sala para que, uniéndole al expediente ya incoado en virtud del fallo anterior, continúe los procedimientos al tenor de lo dispuesto en el tit. 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; quedando en su virtud sin efecto la providencia de 10 de Marzo de 1870, por la cual se mandaron suspender hasta conocer el resultado de la revision de esta cuenta.

Publíquese el presente fallo en la GACETA DE MADRID; notifíquese en debida forma á los interesados, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Julio de 1871.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leida y publicado que fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 13 de Julio de 1871.—Aquilino Garcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo de 1874, comparado con igual mes del de 1870.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE MARZO DE 1870, EN EL MES DE MARZO DE 1874, and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1870 Y 1874. It lists various goods like carbon, iron, wool, and sugar with their respective quantities, values, and duties for both years.

Madrid 21 de Julio de 1874.—El Director general de Aduanas, Pablo de Santiago y Perminon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 703.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escus. Mills.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escus. Mills.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escus. Mills.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various orders and their corresponding amounts.

Madrid 11 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 143 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Corcos (Valladolid) D. Gregorio Nuñez, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional de lectura, por D. Salustiano L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja. Tres carteles de lectura. Madrid, 1869. Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edición. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º Nueva escuela de instrucción primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Séptima edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º Prontuario de las madres y los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º Curso de educación, por D. Antonio Aguirrezábal. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas. Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos, memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez Villabille. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, rústica. Libros de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Almanaque de la Gaceta de instrucción pública para el año 1870. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º La Idea.—Revista de Instrucción primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición. Habana, 1864. Un vol. en 4.º Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Guía de la infancia cristiana, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º Premio á la nobleza del corazón. Comedia para los niños en tres actos y en verso, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º La gloria en el sentimiento. Comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º El beso de Judas. Novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º Adeina. Leyenda fantástica, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.º La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Catecismo de la Constitución democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 42.º Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton. El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1844. Un cuaderno en 4.º Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Bonjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º Panteon nacional, por M. P. P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º La leyenda del trabajo, por Melitón Martínez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º Epítome de la Gramática castellana con la parte de Ortografía, por D. Angel María Terradillos. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º Análisis de Analogía, por D. Manuel Meseguer y Gonell. Segunda edición. Castellón, 1869. Un cuaderno en 8.º Compendio de Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Compendio de Ortografía española, arreglado á los preceptos de la Academia de la lengua, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezábal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.º (Tomo 1.º, primera y segunda parte.) Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 1.º) Madrid, 1868. Un vol. en 8.º Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Edición hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del autor grabado en acero. Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º Obras inéditas y no coleccionadas, por D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º La batalla de Pavia. Canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º Apéndice al expediente universitario, formado por Real orden de 31 de Mayo último, contra D. Julian Saur del Rio, sobre el libro Ideal de la humanidad. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja. Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa. Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º Principios generales de Aritmética, por D. Juan Padilla Robledo. Caceres, 1810. Un cuaderno en 8.º Elementos de Aritmética, por D. J. M. de Yebes. Tercera edición. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.º Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja. El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864. Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría, por D. A. F. Vallín y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º Nomenclátor de la provincia de Valladolid. Un vol. en folio. La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º Mapa de la provincia, por Bachiller. Madrid, 1851. Una hoja. Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.º Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid 1853. Un vol. en 8.º Bosquejo histórico de la civilización de España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.º Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 te-

nian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio. Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º Determinación de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º Diccionario de Bibliografía agrónoma, por D. Bráulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio. Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliivan. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, holandesa. Fomento de la población rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º Estudios sobre las uvas, por Le-Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º Del oidium tokeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos, dedicado á los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio. Instrucción popular para el azufrado de las vides, por Le-Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1853. Un cuaderno en 4.º El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lodsada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Córtes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º Reseña de la Exposición de París de 1867 en su parte relativa á minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo 1.º) en 4.º con láminas. Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton. Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton. Resúmen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.º Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º Lo necesario á las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el mismo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1854. Un vol. en 8.º Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º ¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito en especial, del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezábal. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio. Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvela. Madrid, 1835. Un vol. en 4.º La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º Historia y defensa de la declaración de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por D. Nemesio Carabias, D. Antonio Balbin de Unquera y D. Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º Compendio de las instituciones de Derecho canónico segun el método de Domingo Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Caña. Cáceres, 1870. Un cuaderno en 4.º Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º Total: 455 obras, con 457 vols. y 7 hojas. Madrid 18 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido. Por el presente tener edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ithabour, natural de Itra-son, canton de Ezpeleta, Francia, como de 36 años de edad, residente en la actualidad en España, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del primer edicto en la

GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa que se le instruye por alzamiento con fondo recaudados en las obras de fábrica de la carretera de Aguilar de Campóo; con apercibimiento que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuergra á 9 de Junio de 1871.—Nicanor Rojas.—Por su mandato, Márcos Gomez Inguanzo.

Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Navarro y Alcázar, vecino de Aranjuez, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para que tenga efecto cierta diligencia en méritos de la causa que se ha seguido contra Paulino Batres y Plaza y Baldomero Sanchez Higuera por robo de dinero al mismo Marcelino en término de Aranjuez; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 17 de Julio de 1871.—El Juez del partido, Juan Pablo Fernandez.—El Escribano, Fernando Fernandez.

Madrid.—Congreso.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D Felipe de Solís y Campuzano, Ayudante que fué del Sr. Duque de Montpensier; D. Enrique Sostrada, D. Pedro Acevedo y D. N. Gravina, estos tres últimos de tierra de Valencia, para que dentro del término de 10 dias que por este se les señala comparezcan en la cárcel de Villa á responder por indagatoria á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Capitan General de Ejército D. Juan Prim, y lesiones graves á su Ayudante D. Angel Gonzalez Nandin; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1871.—Por mandato de S. S., Juan Zozaya.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Angel Tomás Muñoz, cuyo paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Alvarez Martínez, natural de Castro, Concejo y partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de José y Marcia, difuntos, soltero, de 43 años de edad, de oficio cochero, que habitaba en esta corte y su calle del Soldado, núm. 22, cuarto principal, á fin de que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sitos en el Palacio de Justicia, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que por lesiones se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer pregon á Casimiro Santos Blasco, hijo de Manuel y Magdalena, natural de Rosartortas, soltero, sirviente, de 24 años de edad, para que presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, á responder de los cargos que le resultan, en la causa que se le sigue por tentativa de cohecho; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Aldana.—El Escribano actuario, Juan Perea.

Orgaz.

D. Manuel Vallano, Juez municipal de esta villa de Orgaz y Regente del de primera instancia por vacante, que de ser así el Escribano re-ferendatario da fé.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se ha presentado D. Luis Garcia Aranda, vecino de Sonseca, haciendo concurso voluntario de sus bienes; y para que llegue á conocimiento de sus acreedores he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que á los 20 dias siguientes al de su insercion se presenten con los títulos justificativos de sus créditos y en forma legal á hacer la reclamacion que tengan por conveniente.

Dado en Orgaz á 19 de Julio de 1871.—Manuel Vallano.—De su orden, Fausto Carrillo. X—129

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (termómetro seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO (mm), TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTOS. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche, and summary statistics like 'Presion barométrica máxima (1862)' and 'Temperatura máxima á la sombra (1869)'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 23 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de cernejo, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Palatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'13 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 11'75 á 14 pesetas la fanega, y de 21'27 á 23'34 el hectolitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and quantity. Includes a TOTAL of 4.068.

Su peso en libras... 78.682.—Idem en kilogramos... 36.204'037.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table listing prices for 'En terciopelo', 'seda', 'tafilete', 'tela', and 'Bradel' in Pesetas and Cents.

LA SEGURIDAD COMERCIAL DE ESPAÑA.

Sociedad cooperativa de seguros contra quiebras y suspension de pagos (1).

Seguen los ESTATUTOS.

Sigue Sección primera.

CAPITULO VI.

Del capital social y fondo de reserva.

Art. 60. El capital social le formarán: 1.° Las cantidades que se recauden por razon de las primas

(1) Véase la GACETA de ayer.

sociales y recargos correspondientes, excepcion hecha del 10 por 100 de su importe, que pasará anualmente al fondo de reserva para contribuir á la formacion del mismo.

2.° El 10 por 100 de todos los ingresos y beneficios que tenga el fondo de reserva en cada ejercicio, deduccion hecha del 10 por 100 con que el capital social debe auxiliar al mismo fondo de reserva.

Los ingresos que se acaban de enumerar son aplicables en primer término al pago de las indemnizaciones correspondientes y al de las demás obligaciones propias de la Compañia.

Art. 61. Constituirán el fondo de reserva:

1.° Las primeras cantidades que se cobren de cada crédito declarado indemnizable hasta cubrir sobre la totalidad del mismo los tipos que respectivamente se fijan en la escala siguiente:

Table showing percentages for different types of credits: El 30 p. 100, El 20 p. 100, El 10 p. 100, El 5 p. 100, El 5 p. 100.

2.° El 10 por 100 del ingreso anual de primas sociales y recargos correspondientes.

3.° Los beneficios líquidos resultantes de los fondos puestos en circulacion durante cada ejercicio.

4.° La mitad del complemento de indemnizacion que corresponda percibir, á tenor de la escala del art. 13, en el caso de que la suscripcion á la Sociedad se haya hecho con arreglo á la forma 2.ª del art. 6.º

5.° El importe del tipo mínimo de la prima social que deban satisfacer los socios, en cuanto no fuere preciso para cubrir las obligaciones sociales.

De los ingresos y beneficios de que tratan los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto pasará anualmente un 10 por 100 al capital social, en concepto de auxilio para cubrir las obligaciones de la Compañia.

El objeto preferente de este fondo de reserva será completar el pago de las obligaciones de la Sociedad, siempre que el capital social no alcance á cubrirlas despues de haberse exigido á los socios el tipo máximo de la prima social.

Art. 62. El máximo del fondo de reserva se fija en un 5 por 100 del giro que resulte suscrito en la fecha que se haya cerrado el balance.

Art. 63. El excedente, despues de completado el fondo de reserva, será abonado á los socios que lo sean de tres ó más años cumplidos, siempre que hayan de continuar en el seguro; para que les sirva á menos repartir de las primas sociales que les correspondan pagar en el año siguiente.

Art. 64. Todos los fondos de la Sociedad, sin distincion alguna, mientras no deban tener una aplicacion inmediata, serán depositados en el Banco de esta capital ó en cualesquiera otros establecimientos de crédito, en el modo y forma que designe el Consejo de administracion, exceptuando la cantidad de 80000 reales que la Direccion podrá retener en caja para las obligaciones perentorias de la Compañia.

En los casos de crisis monetaria ú otro cualquiera que á juicio del Consejo de administracion hiciese arriesgado ó dificultoso el depósito de que habla el párrafo anterior, el mismo Consejo convocará á la Junta de vigilancia; y tanto si asistieren sus Vocales, como si no, resolverán por mayoría de los concurrentes lo que estimen más conveniente para la seguridad de los fondos.

Art. 65. Los mismos fondos podrán tambien ser aplicados por el Consejo de administracion, de acuerdo con la Direccion, en beneficio y utilidad de los socios asegurados, mediante el descuento de documentos y otros valores con prenda, hipoteca ó firmas de garantía, á juicio del Consejo de administracion y á tenor de las bases establecidas por el reglamento interior; entendiéndose asimismo facultado el propio Consejo con la Direccion para aplicar el excedente, si lo hubiere, en dichas operaciones y demás que considere oportunas con los socios de la Seccion segunda ú otras personas, y para emitir obligaciones, admitir fondos en cuenta corriente y tomarlos con interés y sin él.

Art. 66. La forma, época, garantía, condiciones y demás conveniente para la aplicacion de los fondos y para el régimen y gobierno de las operaciones serán objeto de un reglamento interior que formará la Direccion, de acuerdo con el Consejo de administracion.

Una comision del Consejo asistirá constantemente durante las horas marcadas por reglamento para resolver lo que corresponda sobre las operaciones que se presenten, cuando haya llegado este caso.

Art. 67. Los beneficios que resulten de cada una de las operaciones de que trata el art. 65, á medida que resulte practicada la respectiva liquidacion de ellas, deberán repartirse bajo la forma siguiente:

El 80 por 100 al fondo de reserva; el 10 por 100 al Consejo de administracion para ser repartido entre sus Vocales, á tenor del párrafo tercero del art. 23, y el restante 10 por 100 á la Direccion; á ambos como compensacion de sus trabajos extraordinarios, y á la última además para indemnizarla de los gastos de su gestion administrativa.

Art. 68. En caso de pérdida, será esta á cargo del fondo de reserva; sin derecho por parte del Consejo y de la Direccion á percibir cosa alguna de la operacion que la produjere.

Art. 69. Al disolverse la Sociedad, el haber social resultante, despues de satisfechas todas las obligaciones pendientes, será repartido á prouta entre aquellos que durante los 20 años últimos hayan estado asegurados á lo menos siete completos, y en proporcion del importe de las primas que respectivamente hubieren satisfecho durante su permanencia en la Compañia.

CAPITULO VII.

De la Direccion.

Art. 70. La Direccion y Administracion de la Compañia pertenecen en propiedad á los fundadores en los términos que se establece en el art. 3.º del capítulo preliminar de estos estatutos, no pudiendo ser privados de sus derechos mientras no falten al cumplimiento de las obligaciones que por dichos estatutos se les imponen, declarada que sea tal falta por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Los fundadores comunicarán al Consejo de administracion para su conocimiento la designacion que hagan de Director.

Art. 71. Cualquiera de los fundadores que ejerza por sí la Direccion, ó el Director general nombrado por ellos ó sus sucesores ó habientes derecho, autorizará con su firma todos los actos sociales, y tendrá en su respectivo caso y lugar las facultades y obligaciones siguientes:

- 1.º Firmar las pólizas del seguro en union del asegurado y de uno de los Vocales del Consejo de administracion. 2.º Cobrar las primas de los asegurados. 3.º Negociar, realizar y vender los créditos y demás valores, efectos, géneros y bienes que se pasen, trasieran ó pertenezcan

á la Compañía, presentando mensualmente al Consejo un estado de los cobros que se hayan hecho de dichas pertenencias sociales para su aplicación con arreglo á estatutos.

4.ª Practicar las mismas operaciones que se expresan en la facultad anterior, con relación á los créditos denunciados á la Compañía y que resulten declarados indemnizables, así como á sus incidencias, presentando también mensualmente al Consejo otro estado de los cobros verificados hasta que resulte á cubierto el primer 30 por 100 aplicable á la formación del fondo de reserva y el complemento de las indemnizaciones correspondientes.

5.ª Nombrar el Secretario de la compañía y los demás empleados, agentes y comisionados que considere necesarios para la gestión económica y administrativa de la misma.

6.ª Vigilar sobre todo lo relativo á la administración de la Sociedad, cuidando especialmente de que se lleven los libros de contabilidad en la forma prevenida por las leyes.

7.ª Llevar la correspondencia de la Compañía, y firmarla, trasmitiendo á los asegurados los avisos correspondientes en los casos y forma fijados por estatutos.

8.ª Remitir y comunicar á quienes corresponda los datos é instrucciones que considere oportunos sobre los asuntos de la Compañía, y hacerse dar cuenta de cuantas gestiones practiquen los que tomen á su cargo el desempeño de cualquiera comisión.

9.ª Representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente, y ejercitar en nombre de la misma todas las acciones activas y pasivas en los asuntos de interés paramente social, ya por sí, ya por medio de los delegados ó procuradores que nombre al efecto, dando cuenta de sus actos y gestiones (y de las de sus mandatarios) al Consejo de administración.

Para esta representación se entenderá investido el Director con toda la personalidad y derechos de la Compañía, y con facultad de otorgar poderes á nombre de la misma, bajo las cláusulas y condiciones que estime oportunas, á favor de las personas ó procuradores que tenga á bien designar, sin que en ningún tiempo ni por concepto alguno pueda revocarsele ni impedirsele el ejercicio de sus funciones y facultades.

10.ª Representar á los asegurados, tanto por razón de los créditos que les resulten declarados indemnizables como por los demás que no les entren en el seguro, accionando al efecto en nombre de los mismos judicial y extrajudicialmente, por sí ó por interpuesta persona, en virtud de los poderes de que trata el art. 52 ó mediante la sustitución de ellos.

11.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 72. El Director general asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia.

Art. 73. Serán á cargo de los fundadores ó del Director general por ellos nombrado los gastos de gerencia de la Compañía; entendiéndose tales los de alquiler de edificios para oficinas y su mueblaje, sueldos ó asignaciones de los representantes, agentes, Secretario y demás empleados, así como los de viajes y pleitos para la cobranza de créditos, correspondencia, impresiones, libros y demás consiguientes al buen servicio de la misma.

Como compensación de gastos y trabajos, percibirán el excedente del 30 por 100 que tal vez se cobre de cada crédito declarado indemnizable, además de los otros emolumentos que les están señalados.

Art. 74. Únicamente queda prohibido al Director el hacer seguros contra quiebras y suspensiones de pago por cuenta propia.

Art. 75. El Director podrá nombrar uno ó más Subdirectores bajo su responsabilidad, delegándoles las facultades necesarias para el desempeño de su cargo.

CAPITULO VIII.

Del Consejo de administración.

Art. 76. El Consejo de administración se compondrá de 15 socios de los suscritos á esta sección que residan en Barcelona.

La duración del cargo de Vocal del Consejo de administración será de seis años, excepto para los que le formen por primera vez, que le ejercerán además desde la constitución de la Compañía hasta el día 1.º de Enero del año inmediato.

El Secretario de la Sociedad lo será también del Consejo, teniendo sólo voz consultiva.

Art. 77. El Consejo de administración elegirá de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyas funciones desempeñarán durante dos años, á menos que se vote su reelección.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, el Consejo será presidido por el Vicepresidente primero ó segundo, y en su defecto por el Vocal de más edad que concurriere á la sesión.

Art. 78. El Consejo de administración celebrará cuando menos dos sesiones al mes.

La convocación, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, se hará por el Director, ya por iniciativa propia, ya á instancia de cualquiera de los Vocales.

Para constituirse en sesión y poder deliberar será necesaria la asistencia por lo menos de ocho Vocales de su seno.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, y en caso de empate el Presidente decidirá.

Los acuerdos que se adopten se consignarán en el libro de actas que al efecto llevará el Secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente ó el que hiciere sus veces, por el Director y por el Secretario.

Art. 79. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Acordar la admisión de los que aspiren á ingresar en la Compañía.

2.ª Resolver las pretensiones de indemnización, disponer el pago de los siniestros declarados indemnizables, conocer de los recursos de revisión, y acordar en su caso la sumisión de las cuestiones que ocurran al juicio de amigables componedores.

3.ª Aprobar ó suspender las demandas y contestaciones judiciales ó las gestiones extrajudiciales de interés directo y propio del cuerpo social, cuando la Dirección le dé cuenta de ellas, si antes no las hubiere sometido á su deliberación y obtenido su autorización.

4.ª Formar con la Dirección el reglamento interior para el régimen y gobierno de las operaciones de que trata el art. 65, y reformarlo siempre que lo estime conveniente.

5.ª Señalar el Banco ó los establecimientos de crédito en que hayan de depositarse los fondos de la Compañía, ó lo que haya de hacerse en los casos de crisis para la seguridad de los mismos fondos, é intervenir en su extracción y aplicación, teniendo al efecto en su poder dos de las tres llaves del arca en que se custodien los caudales y talonarios.

6.ª Autorizar el depósito, aplicación é inversión de fondos de la Compañía, conforme á los artículos 64 y 65 de estos estatutos, 60 y 61 en sus párrafos finales.

7.ª Delegar á uno ó más de los individuos del Consejo ó al Director de la Compañía para que en representación del propio Consejo practique los actos ó diligencias que siendo de su atribución crea conducentes al mejor éxito de los asuntos.

8.ª Clasificar las casas compradoras, mandantes ó comiten-

tes, según su prudente arbitrio, para los efectos del seguro y demás explicados en estos estatutos.

9.ª Examinar la contabilidad de la Compañía, é intervenir en la aprobación del balance en la forma que se establecerá más adelante.

10.ª Vigilar sobre todos los objetos relativos á la administración de la Compañía.

11.ª Señalar el tipo de la prima social que hayan de satisfacer los asegurados á buena cuenta en cada trimestre, y el que en definitiva deban abonar por todo el año, dentro del máximo exigible, para cubrir las obligaciones de la Compañía, despues de conocido el importe del giro efectuado, el de los siniestros declarados indemnizables y el de los recargos correspondientes.

12.ª Determinar y fijar en el último trimestre de cada año, si las circunstancias y vicisitudes del comercio lo demandaren, el aumento que deba hacerse en el tipo máximo de la prima social con que hayan de contribuir los asegurados en el ejercicio siguiente, caso necesario.

Para este acuerdo deberá asociarse el Consejo con la Junta de vigilancia, concurriendo cuando menos ocho Vocales del primero y tres de la segunda, y formando resolución el voto de la mayoría.

En el inesperado caso de que á la primera convocatoria no llegasen á constituirse ámbas corporaciones con el número suficiente de Vocales que se marca en el apartado anterior, la Dirección las volverá á citar para una nueva reunión; y cualquiera que sea el número de los concurrentes á ella, y aun cuando sólo asistan Vocales del Consejo ó de la Junta, deberá tomarse acuerdo sobre el aumento de que se trata por mayoría de los presentes, siendo obligatorio lo que resulten.

13.ª Prorogar el plazo del vencimiento del seguro de que trata el apartado segundo del art. 18 hasta tres ó seis meses más en los casos de crisis fabril ó comercial, peste, epidemia, guerra ó cualquier otro que influya de igual suerte en el comercio.

14.ª Exigir de los asegurados la presentación de las escrituras y demás documentos que se consideren necesarios ó convenientes para formar juicio y resolver con acierto los asuntos sometidos á su conocimiento.

15.ª Designar el Vocal del Consejo que haya de firmar las pólizas de los asegurados en unión del Director.

16.ª Velar por el exacto cumplimiento de los estatutos.

Art. 80. Todas las dudas que puedan promoverse á propósito de la inteligencia y efectos de estos estatutos serán resueltas por el Consejo de administración, contra cuyos acuerdos podrá reclamarse en los mismos términos y bajo las prescripciones del art. 89.

CAPITULO IX.

De la Junta de vigilancia.

Art. 81. Habrá una Junta de vigilancia, compuesta de siete socios de los suscritos á esta sección que residan en Barcelona ó en cualquier otro punto de Cataluña.

La duración del cargo de Vocal será de seis años.

El Secretario de la Sociedad lo será también de la Junta de vigilancia.

Art. 82. Para la dirección de sus deliberaciones elegirán los Vocales de la misma un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 83. La convocación de la Junta de vigilancia se hará por el Director, siempre que haya de intervenir en los acuerdos del Consejo ó de hacer uso de sus atribuciones.

Los Vocales de la Junta de vigilancia podrán asistir, siempre que lo juzguen conveniente, á las sesiones del Consejo de administración, teniendo entonces tan sólo voz consultiva, y no siendo necesario para ello su convocación.

En los asuntos de su incumbencia, la Junta de vigilancia podrá deliberar, concurriendo á la sesión la mitad más uno de sus individuos.

En cuanto á la adopción de sus acuerdos, su consignación y formalización en el libro de actas, se estará á lo dispuesto para el Consejo de administración por el art. 78.

Art. 84. La Junta de vigilancia tendrá las facultades siguientes:

1.ª Concurrir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de administración en los casos y formas expresamente determinados por estos estatutos.

2.ª Asistir sólo con voz consultiva, cuando lo tengan por conveniente, á las sesiones que el propio Consejo de administración celebre para tratar de los asuntos sometidos al exclusivo conocimiento del mismo.

3.ª Examinar el balance general de la Compañía, é intervenir en su aprobación de la manera que se prescribirá más adelante.

CAPITULO X.

De la constitución y renovación del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia.

Art. 85. El Consejo de administración se constituirá por primera vez con los 15 socios residentes en Barcelona que primeramente resulten inscritos en esta sección; y caso de dimisión ó renuncia del cargo por parte de alguno de ellos, los que le sigan en orden de antigüedad hasta completar aquel número.

Art. 86. La renovación del Consejo se hará cada dos años por series de terceras partes, principiando la primera al concluir los seis años completos de que habla el art. 76.

La suerte designará en la primera renovación los Vocales que hayan de ser reemplazados.

En la segunda también señalará la suerte los que hayan de salir de entre los más antiguos que quedaron.

En la tercera se relevarán los restantes de mayor antigüedad. En lo sucesivo tendrán lugar las renovaciones por orden correlativo de antigüedad, con relación á la respectiva serie de ingreso á que correspondan los Vocales.

Art. 87. Si ocurriere la muerte ó la cesación en el compromiso social, la dimisión ó la renuncia de alguno de los Vocales, el Consejo de administración reemplazará la vacante con aquel otro socio que nembre al efecto.

El socio elegido por el Consejo, á tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que cubre la plaza del fallecido, cesante, dimitente ó renunciante para los efectos de su renovación, atendida la serie á que el mismo hubiere correspondido.

Art. 88. La Junta de vigilancia se constituirá por primera vez con los siete socios residentes en Cataluña que resulten más antiguos por orden de su ingreso, despues de completado el número de los que deben componer el Consejo de administración.

En cuanto á la renovación de sus Vocales, se seguirán las mismas reglas que se han establecido para la de los del Consejo de administración en los artículos que anteceden.

Art. 89. La forma de la elección, tanto del Consejo de administración como de la Junta de vigilancia, cuando hayan de renovarse, será la siguiente:

En la primera quincena del mes de Diciembre de cada año el Consejo de administración, expresamente convocado al efecto y por mayoría de votos, designará nueve socios de los residentes en Cataluña para que verifiquen la elección de los que hayan de reemplazar las vacantes de los salientes como Vocales del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia.

No podrán ser elegidos como socios nominadores ó electores, ni como Vocales de las indicadas corporaciones, los que tengan cuestiones pendientes con la Compañía ó estén en descubierto de sus pagos con ella, ó hayan avisado para darse de baja, ó tengan contraído ó contraigan cualquiera clase de compromiso con alguna asociación, empresa ó agencia de objeto análogo al de la presente Sociedad.

Hecha la designación de los nueve socios nominadores ó electores, el Director, dentro de los tres días siguientes, procederá á su convocatoria para que en un día fijo comparezcan al local de las oficinas de la Compañía á practicar la elección; y si no concurrieren la mitad más uno de los convocados, se les citará para otra reunión, en la cual se verificará dicha elección, cualquiera que sea el número de los asistentes, por mayoría absoluta de votos; debiéndose ultimar los trabajos seis días antes de terminar la segunda quincena del citado mes de Diciembre.

Las juntas de los socios nominadores ó electores serán presididas por el de más edad de los concurrentes, que tendrá voto decisivo en los casos de empate.

El Director asistirá con voz consultiva á las juntas de elección.

En el inesperado caso de que los socios nominadores ó electores no llegaren á ultimar sus trabajos en la forma indicada y dentro del plazo marcado al efecto, se entenderán reelegidos los que debieren salir.

El Secretario de la Sociedad levantará acta formal, tanto de las votaciones si tuvieron lugar, como de la falta de elección si no hubieren concurrido los socios nominadores ó electores á practicarla, consignándose respectivamente los nombres de los que resultaren ó quedaren elegidos ó reelegidos, y haciendo fé en el primer caso con la firma del Presidente y en el segundo con la del Director.

Art. 90. Los Vocales del Consejo de administración deberán ser elegidos de entre los socios residentes en Barcelona.

Los salientes de cada renovación bial no podrán ser reelegidos, á menos que no hubiere suficiente número de socios residentes en Barcelona para llenar las vacantes, ó que debieren quedarle por no haber hecho nueva elección los socios nominadores ó electores en la forma y tiempo señalados para ella.

Art. 91. La elección de los Vocales de la Junta de vigilancia se verificará de entre los socios residentes en Cataluña, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 92. El resultado de las elecciones se comunicará por el Director á los elegidos, convocándose al mismo tiempo para la toma de posesión en el día 2 de Enero inmediato.

El Secretario de la Sociedad levantará acta de las tomas de posesión, que firmará con el Vocal entrante.

El que llamado tres veces para tomar posesión no compareciere será reemplazado en la forma que se dispone por el artículo 87.

Los nuevamente elegidos sólo podrán cuparse é intervenir en las operaciones de la Sociedad posteriores á su toma de posesión.

CAPITULO XI.

Del balance y su aprobación.

Art. 93. Dentro del primer trimestre de cada año quedarán terminados los trabajos correspondientes á la formación del balance general de la Compañía, comprensivo de su situación activa y pasiva hasta 31 de Diciembre anterior.

Dicho balance será formado por la Dirección, con arreglo á los libros de contabilidad de la Compañía; y firmado por el Director, se pasará al exámen del Consejo de Administración.

Siempre que al cerrarse el balance resulte pendiente alguna reclamación que pueda afectar á los fondos sociales, se dejarán en caja las sumas necesarias por si fuere preciso invertirlas en el pago, caso de condena de la Sociedad. Si por el contrario le fuere favorable el fallo á la Compañía, servirán dichas sumas depositadas en caja á menos repartir entre los socios de aquella época, para cubrir cuotativamente en cuanto alcanzaren sus respectivas primas social y administrativa en los años venideros más inmediatos al expresado fallo.

Art. 94. El Consejo de administración, dentro del preciso término de ocho días, á contar desde la comunicación de dicho balance, lo examinará y comprobará; y hallándolo conforme con los libros, deberá hacer constar al pie del mismo su conformidad, bajo la firma del Presidente de la corporación, despues de consignado en actas por el Secretario.

En caso negativo, el Consejo señalará las partidas que no encuentre conformes con el resultado de los libros; y reunido con la Dirección, las confrontará, practicándose las rectificaciones oportunas si resultare divergencia, ó haciéndose constar su conformidad si no existiere aquella.

Art. 95. El balance aprobado ó rectificado conforme al artículo que antecede será comunicado á la Junta de vigilancia dentro de los ocho días siguientes á dicha aprobación ó rectificación; á la cual, reunida con el Consejo de administración y el Director, se le darán por estos cuantas explicaciones pida y dese en bien de la Sociedad por cuyos intereses debe velar; y si le ocurriere alguna duda, se entenderá facultada para inspeccionar lo que sea objeto de ella, rectificándose en consecuencia lo que corresponda según los libros, ó subsanándose cualquier error.

Hallado conforme el balance con los libros por la Junta de vigilancia, ó hecha la rectificación ó subsanación expresada, quedará definitivamente aprobado y producirá todos los efectos legales para los socios, despues de consignada en actas dicha conformidad, rectificación ó subsanación por el Secretario de la Sociedad.

Aprobado y ultimado así definitivamente el balance, el Director le circulará á todos los socios para su conocimiento.

CAPITULO XII.

De los amigables componedores.

Art. 96. Las cuestiones que se ofrezcan entre los socios y el Consejo de administración sobre las declaraciones de indemnización y sobre la inteligencia y efectos de estos estatutos, con arreglo á lo determinado por los artículos 59 y 80, serán resueltas por amigables componedores.

El nombramiento de amigables componedores deberá recaer en Letrados, eligiéndose uno por parte y tercero en discordia, y otorgándose en cada caso la correspondiente escritura de compromiso, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

La designación del tercero en discordia, caso de no ponerse de acuerdo las partes respecto del nombramiento de una persona determinada, se hará por suerte, proponiendo uno cada parte, y el que saliere de los dos se entenderá que es el designado por ámbos.

Requeridos el socio ó la Sociedad para la otorgación de la escritura de compromiso, no podrán oponer obstáculo á su otorgación; y si le opusieren, serán apremiados ante el Juez para que en el término de ocho días procedan á ella, siendo á cargo del opositor los gastos y costas de este incidente.

Si cualquiera de las partes se negare al nombramiento de amigable componedor ó á la propuesta de tercero, el Juez á

nombre y en representacion del renitente lo nombrará ó pondrá en su lugar á instancia de la otra parte, en los términos y á los efectos determinados precedentemente, siendo tambien á cargo del remiso ó renitente las costas y gastos.

En cuanto al plazo para el fallo, se declara que en el caso de disconformidad sobre el mismo, deberá señalarse en la escritura el de 30 dias hábiles para los amigables componedores, y el de 20 para el tercero, á contar desde la aceptacion respecto de los primeros y desde la notificacion de la discordia respecto del último; debiendo hacerse la aceptacion por todos inmediatamente despues de su designacion en la escritura, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes á la notificacion de su nombramiento.

CAPITULO XIII.

De la reforma de los estatutos y liquidacion de la Compañía.

Art. 97. La reforma de los presentes estatutos sólo podrá hacerse á propuesta de la Direccion, por sí y á nombre de los fundadores cuando la experiencia así se lo aconseje, fijando entonces la propia Direccion los puntos que deban ser objeto de ella.

Art. 98. La reforma así propuesta será pasada por el Director al Consejo de administracion y á la Junta de vigilancia para que conjuntamente con él la examinen y aprueben.

Dichas corporaciones se darán por constituidas para proceder al indicado exámen y aprobacion mediante la asistencia de la mitad más uno de los Vocales componentes de entrambas, sin distincion alguna y considerándolas como una sola para este efecto.

Aprobada la reforma por la mayoría de los concurrentes, se convocarán 13 socios más, elegidos tambien por mayoría, quienes reunidos con las propias corporaciones formarán el número de 35 entre todos ellos, con voz y voto; y dándose por constituidos para deliberar y resolver con la mitad más uno, decidirán igualmente por mayoría, junto con el Director, la aprobacion definitiva de la reforma propuesta, ó la modificacion que á su juicio deba hacerse sobre el punto concreto objeto de la misma.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por los Vicepresidentes primero y segundo del mismo cuerpo, y á falta de los tres por el Presidente y Vicepresidente sucesivamente de la Junta de vigilancia.

El Secretario de la Sociedad levantará acta de todos los acuerdos que se adopten por los llamados á intervenir en la reforma, una vez constituidos en junta ó sesion.

Las actas deberán firmarse por el Presidente que haya intervenido en las sesiones, por el Director y por el Secretario de la Sociedad, haciendo plena fé de los acuerdos en ellas consignados, y siendo obligatorios para todos los socios, á los cuales se les dará cuenta de la modificacion para su conocimiento, con expresion del dia en que empezará á regir.

Cuando dichos acuerdos versen sobre modificacion del tiempo de duracion del compromiso social ó sobre alteracion de los tipos de indemnizacion, el socio que no crea conveniente á sus intereses el continuar en el seguro que tenga contratado podrá retirarse, llenándose las condiciones de los artículos 26, 27 y 28 y siendo aplicables sus declaraciones como si se tratase de los casos concretos á que los mismos se contraen.

Art. 99. La liquidacion de la Sociedad se verificará llegado que sea el término de su natural duracion, á menos que se acuerde su próroga.

En todo otro caso sólo podrá llevarse á efecto con aprobacion expresa é intervencion de los fundadores ó sus habientes derecho.

El Director que á la sazón sea de la Sociedad será el liquidador de ella, bajo la inspeccion de tres Vocales del Consejo de administracion nombrados por el mismo cuerpo.

CAPITULO XIV.

De la fusion.

Art. 100. Resultando de suma conveniencia y utilidad el que las Sociedades ó empresas de una misma especie se fusionen, tanto para obtener mejores y más garantidos resultados, como para evitar competencias siempre ruinosas á los intereses generales de los asociados, la Direccion de *La Seguridad Comercial de España*, con aprobacion del Consejo de administracion de la misma, queda plenamente facultada por los presentes estatutos para admitir la fusion de toda otra Sociedad ó empresa que tenga los mismos ó análogos objetos.

Art. 101. Se declara á cargo de la propia Direccion el determinar la época y circunstancias en que crea más conveniente admitir dicha fusion, así como el proponer ó aceptar las condiciones de ella que considere mejores.

Art. 102. Asimismo se le confieren á la Direccion los poderes y representacion necesarios para firmar la escritura ó escrituras que estime oportunas á fin de llevar á cabo lo expresado en los dos artículos que anteceden.

CAPITULO XV.

De la sumision á los Tribunales competentes de Barcelona.

Art. 103. Para todas las cuestiones sin excepcion á que den lugar los presentes estatutos, sus efectos, ejecucion y compromisos contraidos con arreglo á los mismos, los interesados se sujetan al domicilio y Tribunales competentes de la ciudad de Barcelona, con renuncia á su propio fuero y domicilio.

CAPITULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 104. Para facilitar la fusion de la antigua *Seguridad Comercial con La Seguridad Comercial de España*, y llevarla á efecto con la mayor ventaja y prontitud, la Direccion, sin perjuicio de lo que considere oportuno, deberá además atemperarse á las bases siguientes:

1.ª Al acordarse la fusion de ambas Sociedades, la Direccion, á nombre de *La Seguridad Comercial de España*, respetará todos los derechos y obligaciones de los socios que constituyan la antigua *Seguridad Comercial* el dia de la firma de la escritura hasta la extincion de sus respectivos compromisos, ya sobre el pago de primas, ya sobre la forma y efectos de pedir y obtener ó no la clasificacion de sus casas compradoras, ya sobre la presentacion de siniestros, su declaracion de indemnizables ó no, cobros, tipos de indemnizacion y complementos de ella, y ya sobre el modo de presentar los giros y de percibir el resultado de las liquidaciones de cada ejercicio, quedando desde luego y en lo demás sujetos á las prescripciones de estos estatutos y á las presentes bases, así como tambien respetará los derechos del Director de la misma *Seguridad Comercial* hasta que se hayan liquidado todas las operaciones pendientes al tiempo de la fusion.

2.ª Sin embargo, si alguno de los socios de que trata el artículo anterior, despues de firmada la fusion, prefriere regirse en todo por las bases de *La Seguridad Comercial de España* durante el tiempo que le falte de su primitivo compromiso, podrá verificarlo al finalizar cualquiera de los años del mismo posteriores á dicha fusion, si bien para las obligaciones y derechos pendientes hasta la indicada época se entenderá sujeto á los estatutos de *La Seguridad Comercial*.

3.ª Con el objeto de hacer frente lo ántes posible al pago de las obligaciones de la primera y segunda época de *La Seguridad Comercial*, las indemnizaciones de los siniestros de tal procedencia serán atendidas:

Con el producto de lo que llegue á realizarse, procedente de los créditos de las indicadas épocas, cuya aplicacion se hará en los mismos términos que se haya venido practicando hasta el momento de la fusion.

Con el 20 por 100 de las entradas y beneficios anuales del fondo de reserva de *La Seguridad Comercial de España*, aplicándose su importe conforme lo acuerde el Consejo de administracion de la misma.

Con el producto del mobiliario de *La Seguridad Comercial*, que la Direccion de *La Seguridad Comercial de España* adquirirá con el objeto de contribuir por su parte á la extincion de los atrasos de la misma satisfaciendo el valor que le resulte señalado en su último balance.

Con la admision del 25 por 100 del importe de la prima administrativa en certificados de crédito de aquella procedencia, que la propia Direccion aceptará con el indicado objeto, siempre que aparezcan expedidos á favor de los socios que los presenten ó de sus predecesores en el seguro, reservándose su cobro para despues de amortizados todos los que no le hayan sido entregados á dicho efecto.

Y finalmente, con aquellos otros recursos que el Consejo de administracion acuerde aplicar á la solucion de las obligaciones pendientes de que se trata.

4.ª Con respecto á las obligaciones de *La Seguridad Comercial*, correspondientes á la tercera y última época de la misma, serán satisfechas en el modo, tiempo y forma que se determinan por sus estatutos; y satisfechas todas ellas, será aplicado el fondo de reserva de la propia Sociedad por partes iguales á la extincion de las correspondientes á la primera y segunda época.

Si á pesar de la indicada aplicacion no resultasen cubiertas dichas obligaciones de la primera y segunda época, serán repartidos los fondos que en lo sucesivo se realicen á consecuencia del cobro de los siniestros de aquel origen, con arreglo á lo dispuesto por los estatutos de *La Seguridad Comercial*, procediéndose á su distribucion siempre que resulte en caja el importe de un 3 por 100.

El excedente que tal vez resulte, despues de pagadas las obligaciones de la primera y segunda época y de cubiertos los adelantos hechos por *La Seguridad Comercial de España* con destino á la extincion de las mismas, será distribuido á prorata entre aquellos socios que durante los seis años últimos de *La Seguridad Comercial* hayan estado asegurados á la misma por lo menos tres, en proporcion del importe de las primas que respectivamente hubieren satisfecho durante su permanencia en la Compañía.

5.ª El Director de *La Seguridad Comercial de España* será el encargado de la aplicacion de estas bases.

6.ª Verificada la fusion de *La Seguridad Comercial con La Seguridad Comercial de España*, el Director de esta última se incautará de todos los créditos y demás pertenencias de aquella para su realizacion y aplicacion, conforme á las bases precedentes, dando cuenta mensual de todo al Consejo de administracion.

Art. 105. Las disposiciones del artículo precedente dejarán de tener aplicacion tan luego como queden cumplidas las obligaciones consignadas en el mismo.—El Director, Juan Casamitjana y Constansó.

Seccion segunda.

REPRESENTACION Y COBRO DE CRÉDITOS.

Artículo 1.º Todos los comerciantes, fabricantes y productores, tanto nacionales como extranjeros, podrán inscribirse en concepto de socios de *La Seguridad Comercial de España* para la gestion y cobro de sus créditos mercantiles contra casas ó personas establecidas en la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 2.º Los socios de esta seccion, lo mismo que los de las demás que se establezcan, se titularán socios de segunda clase, y las reglas que deberán atemperarse serán objeto de convenio particular entre el Director de *La Seguridad Comercial de España* y los que respectivamente se inscriban en ellas, cuyas reglas constarán en las pólizas, documentos ó credenciales que se les libren. Con cuyas condiciones, que se han de entender y aplicar en su genuino y natural sentido, formalizan la presente escritura; y en su virtud crean una Sociedad cooperativa y gestora bajo el título de *La Seguridad Comercial de España* para llevar á cabo los objetos y fines que se determinan en el artículo 1.º de los estatutos trascritos; á cuyo efecto, tanto los otorgantes como los demás que en lo sucesivo se inscriban, contribuirán respectivamente con su inteligencia, trabajos y capital conforme se desprende de dichos estatutos; declarándose, de acuerdo con lo determinado por el art. 2.º de los mismos, que los socios que ingresen, cada uno segun su categoria y clase, serán reconocidos como tales mediante la expedicion de su correspondiente póliza, documento ó credencial, que constituirá el título de su compromiso segun la accion á que pertenezcan, y que con arreglo al art. 5.º siguiente la Sociedad podrá funcionar bajo el título adoptado desde el momento que tenga reunidos 100 suscritores entre una ó más de sus secciones, lo cual se hará constar por acta notarial, firmada por los socios fundadores, otorgantes de la presente escritura.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes se obligan en la más solemne forma, quedando asimismo obligados los demás socios que en adelante lleguen á inscribirse en la Sociedad á estar y pasar por lo dispuesto en los estatutos trascritos, sin contradecirlos, queriendo que al que lo intente no se le oiga, y que por lo contrario se le imponga perpétuo silencio.

Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido: que es indispensable la presentacion é inscripcion de esta escritura en el Gobierno de la provincia de Barcelona para los fines que preceptúa la ley ántes citada y demás disposiciones concretas.

Así lo otorgan, siendo testigos D. José Carpinell y D. Ramon Giribet, vecinos de esta ciudad.

Yo el Notario conozco á los otorgantes, que son de la profesion y vecindad predichas: he leído á todos esta escritura; y advertidos que pueden leerla por sí, optaron por la lectura que les hice, y firman, de todo lo que doy fé.—Hermenegildo Casamitjana.—Eleuterio Casamitjana.—José Carpinell y Sallés, testigo.—Ramon Giribet, testigo.—Sig. t. no.—Francisco Javier Moreu.

Concuerda con su original, núm. 298, en el protocolo de mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, de que doy fé.

Y requerido, libro la presente por primera copia para D. Hermenegildo Casamitjana, en 43 fojas papel sello 1.º las dos primeras, y del 14 las demás, por mí rubricadas, en Barcelona dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad.—Sig. t. no.—Francisco Javier Moreu.

Registrada al folio 230, bajo el núm. 1.878 del libro segundo de las de comercio, que tuvo principio en el año de 1864.

Barcelona 5 de Junio de 1874.—El Jefe de la Seccion de Fo-

mento, Federico Pons y Montels.—Se t. llo.—El Director, Juan Casamitjana y Constansó.

Núm. 332.—En la ciudad de Barcelona, á 3 de Junio de 1874, yo el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia Francisco Javier Moreu, vecino de la presente, y de los testigos que se nombrarán, siendo las tres de la tarde, y á requerimiento de los Sres. D. Hermenegildo y D. Eleuterio Casamitjana y Constansó, vecinos y del comercio de esta ciudad, domiciliados respectivamente en la calle de Cádiz, núm. 44, piso cuarto, y en la de Bajada de San Miguel, núm. 4, piso principal, segun las cédulas de empadronamiento que han exhibido, libradas por el Sr. Alcalde municipal de la misma, me constituí en la casa-habitacion de D. Eleuterio ántes expresada; y tanto este como su hermano D. Hermenegildo manifestaron:

Que con fecha 20 del pasado mes de Mayo, y bajo el número 298 de orden, habian otorgado por ante mí el infrascrito Notario la escritura de fundacion de una Sociedad cooperativa y gestora bajo el título de *La Seguridad Comercial de España*, cuya Direccion y Administracion se habian reservado en propiedad, en concepto de autores del pensamiento, para llevar á cabo en diferentes formas los seguros contra quiebras y suspensiones de pagos, la gestion y cobro de créditos de toda clase, las liquidaciones en comision y otros negocios, conforme á las reglas fijadas en los estatutos comprendidos en la propia escritura, y con sujecion estricta á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Que en virtud de las declaraciones hechas en la misma escritura, tanto sobre la forma de ingreso de los socios y de hacer constar sus respectivos compromisos, como sobre la suscripcion necesaria para emprender las operaciones y la manera de constituirse la Sociedad, acorde con lo preceptuado en la citada ley en su art. 2.º para las asociaciones en que el número de socios y su capital no es determinado y constante, los señores requeridos á este acto presentes declaran de conformidad que por resultar inscritos como socios 250 personas, segun las solicitudes presentadas á tenor de dichos estatutos, de cuyas solicitudes yo el infrascrito Notario doy fé por habérmelas exhibida y haberlas rubricado á instancia de dichos señores requeridos, se encuentra la Sociedad en el caso de darse por constituida, difiriendo empero el emprender sus operaciones hasta el 1.º de Julio próximo venidero.

En consecuencia de ello, y de ahora para cuando empiece á funcionar dicha Sociedad, quedan nombrados para el cargo de Vocales del Consejo de administracion, con arreglo al art. 85 de los estatutos, y segun se hizo constar en el acta de la junta general de *La Seguridad Comercial*, que tuvo lugar el dia 21 del pasado mes de Mayo, con intervencion del infrascrito Notario, D. Clemente Bonsoms, D. Jaime Sadó, D. Lorenzo Serra, Don Domingo Tamaro, D. Juan Bulbena, D. Mariano Puig, D. Joaquin Volart, D. Ignacio Coll, D. Mariano Juliá, D. Juan Masriera, D. J. Antonio Salom, D. Odon Jacob, D. Joaquin Tintoré, D. Eduardo Reig y D. Pedro Trilla; y para los de la Junta de vigilancia D. José Caral, D. Francisco Borrell, D. Ramon Caramineu, D. Francisco Santiniá, D. Juan Mercader, D. Antonio Sala y D. Juan Sallarés, conforme al art. 88 de dichos estatutos, y segun resulta tambien de la expresada acta; para el de Director, mientras no le elijan de comun acuerdo los requeridos, como fundadores de la Sociedad, el uno de ellos D. Eleuterio Casamitjana y Constansó, y para el de Secretario de la Sociedad D. Ricardo Guasch y Pijuan.

En cuya forma los mismos señores fundadores declaran constituida la Sociedad denominada *La Seguridad Comercial de España*, pidiéndome á mí el Notario lo consigne por medio de la oportuna acta, como lo hago por la presente.

Así lo otorgan, siendo testigos D. José Carpinell y Sallés y D. Enrique Dilmé, ámbos vecinos de esta dicha ciudad. Yo el Notario conozco á los otorgantes, que son de la profesion y vecindad predichas: he leído á ellos y á los testigos integra esta escritura; y advertidos que pueden leerla por sí, optaron por la lectura que les hice, y firman, de todo lo que doy fé.—Hermenegildo Casamitjana.—Eleuterio Casamitjana.—José Carpinell y Sallés, testigo.—Enrique Dilmé, testigo.—Sig. t. no.—Francisco Javier Moreu.

Concuerda con su original, núm. 332, en el protocolo de mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, de que doy fé.

Y requerido, libro la presente por primera copia para Don Hermenegildo Casamitjana, en este pliego sello 1.º en Barcelona, dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad.—Sig. t. no.—Francisco Javier Moreu.

Registrada al folio 232, bajo el núm. 1.999 del libro segundo de las de comercio, que tuvo principio en el año de 1864.

Barcelona 16 Junio de 1874.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Federico Pons y Montels.—Se t. llo.

Por *La Seguridad Comercial de España*, el Director, Juan Casamitjana y Constansó.

Santos del dia.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 2.º impar.—Campanone.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Empresa Bufos Arderius*.—Funcion 32 de abono.—Turno par.—A las nueve y media de la noche.—Funcion de Mr. Auboin Brunet.—Primera parte: *Física, Química y prestidigitacion* (experimentos nuevos).—Segunda parte: *Espectros vivos é impulsables*.—Tercera parte: La aplaudida y maravillosa *Fuente luminosa*.

Gran baile de verbena toda la noche.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion está dividida en tres partes.—Primera: *Los misterios de Satanás*.—Segunda: *Un sueño en China*.—Tercera: Los cuadros disolventes y *Las siete maravillas del mundo*.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—*Teatro de verano*.—A las ocho y media de la noche.—*Flor y fruto*.—El teatro en 1876.—Baile francés.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.